

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA NULIDAD QUE REGULA
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
GUATEMALTECO EN MATERIA CIVIL**

LESTER HAROLDO FLORES ARANA

GUATEMALA, MAYO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NULIDAD QUE REGULA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO
EN MATERIA CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESTER HAROLDO FLORES ARANA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Vocal: Lic. Byron Oswaldo De la Cruz López
Secretario: Lic. Epifanio Monterroso Paniagua

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal: Licda. Patricia Eugenia Cervantes Chacón
Secretaria: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LUIS FERNANDO VILLATORO LÓPEZ
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

Avenida Reforma 8-60 Zona 9
Galerías Reforma, Torre I, Oficina 803

Tel.: 2331 1521



Guatemala, 27 de febrero de 2006.

Licenciado:

Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Aguilar Elizardi:

Con mi cordial saludo y de manera respetuosa informo a usted que en atención a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis, he procedido al asesoramiento del trabajo de Tesis elaborado por el Bachiller Lester Haroldo Flores Arana intitulado: "La nulidad que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia civil".

El asesoramiento del presente trabajo de Tesis se llevó a cabo a través de múltiples sesiones de trabajo, habiéndose hecho al Bachiller Flores Arana las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle un mejor desarrollo a su investigación, respetando siempre el enfoque y criterio de su autor.

El trabajo se encuentra muy bien desarrollado, llena todos los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo y la bibliografía consultada es la adecuada al mismo. Por lo que considero que debe ser sometido a consideración de la terna examinadora para su respectivo Examen Público Profesional, previo al otorgamiento del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Licenciado
Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario

Lic. Luis Fernando Villatoro López
Asesor
Colegiado 6243

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **LESTER HAROLDO FLORES ARANA**, Intitulado: **“LA NULIDAD QUE REGULA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO EN MATERIA CIVIL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZALDE
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO
BUFETE JURÍDICO

2ª. Avenida 4-30, zona 1 Jutiapa, Guatemala. Tel. 5576 2450 y 7844 4011



Guatemala, 18 de marzo de 2006.

Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi,
Jefe de Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Jefe de Unidad Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la resolución de la unidad de Asesoría de Tesis de fecha trece de marzo de dos mil seis, he revisado el trabajo del bachiller Lester Haroldo Flores Arana intitulado: **“LA NULIDAD QUE REGULA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO EN MATERIA CIVIL”**.

El sustentante consultó la bibliografía sugerida y ejecutó las modificaciones necesarias y de conformidad con el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales ha llenado los requisitos del mismo.

Además, las conclusiones y recomendaciones son coherentes con su contenido.

Por las razones enunciadas, emito **dictamen favorable**, debiéndose en consecuencia emitir orden de impresión, en el sentido de que el trabajo de tesis descrito, puede ser discutido en el examen público respectivo, porque se cumple con las exigencias reglamentarias correspondientes.

Atentamente,



Lic. Carlos Alberto Cambara Santos.
Revisor
Colegiado 2,144.

LIC. CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 2144

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES** Guatemala, veintuno de abril de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **LESTER HAROLDO FLORES ARANA**, titulado **LA NULIDAD QUE REGULA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO EN MATERIA CIVIL**, Artículos 31 y 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~17/4/16~~





DEDICATORIA

- A Dios: Por ser la luz en mi camino.
- A mis padres: Aroldo y Arely, por haberme dado la vida y enseñarme a vivir correctamente.
- A mis hermanos: Karla, Sharon y Randy, por su apoyo incondicional.
- A mis abuelos: Efraín, María, Francisco, Raúl y Elvira, por su amor y sabios consejos.
- A mis amigos: Alex, Mauricio, William, Felipe, Juan Carlos, quienes me brindaron su amistad sincera.
- A mi novia: Azucel, por estar a mi lado y apoyarme siempre.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Casa de estudios que me permite llevar a cabo esta meta de mi vida.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Por haber forjado los conocimientos necesarios para ser un buen profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Hecho jurídico y acto jurídico	1
1.1 Hecho jurídico	1
1.2 Clasificación de los hechos jurídicos	2
1.3 Acto jurídico	4
1.4 Clasificación de los actos jurídicos	7
1.5 Diferencia de los actos jurídicos	8
1.6 El negocio jurídico	9
1.7 Estructura del negocio jurídico	10
1.8 Presupuestos del negocio jurídico	11
1.9 El elemento subjetivo del negocio jurídico en cuanto a la forma y al contenido	12
1.10 Elementos que integran al negocio jurídico	13
1.11 Clases de negocios jurídicos	14
1.12 El contrato	15
1.13 Clasificación de los contratos	16
1.14 Elementos de los contratos	18
1.14.1 Elementos positivos	18
1.14.2 Elementos negativos	21

CAPÍTULO II

2. Nulidad material	23
2.1 Características de la nulidad material	23
2.2 Nulidad absoluta	24
2.2.1 Características de la nulidad absoluta	26
2.2.2 Causas	26



Pág.

2.3 Nulidad relativa o anulabilidad	28
2.3.1 Vicios de la declaración de voluntad	28
2.3.2 Características de la nulidad relativa o anulabilidad	36

CAPÍTULO III

3. Los hechos y actos procesales	37
3.1 Requisitos de los actos procesales	39
3.2 Clasificación doctrinaria de los actos procesales	44
3.2.1 Clasificación de Jaime Guasp	45
3.2.2 Clasificación de Eduardo Couture	47
3.3 Clasificación legal de los actos procesales	49
3.3.1 Actos de las partes	49
3.3.2 Actos del juez o del tribunal	51
3.3.3 Actos de comunicación	53
3.4 Forma de los actos procesales	56
3.5 Tipos de actos procesales	57
3.5.1 Actos orales	57
3.5.2 Actos escritos	58
3.6 Producción de los actos procesales	58
3.7 Recepción de los actos procesales	59
3.8 Lugar de los actos procesales	60
3.9 El tiempo en los actos procesales	60
3.9.1 Momento de la realización del acto	61
3.9.2 Términos y plazos	61
3.9.3 Regulación de los plazos	62

CAPÍTULO IV

4. La nulidad de los actos procesales	65
4.1 Nulidad absoluta de los actos procesales	67
4.2 Nulidad relativa de los actos procesales	69



Pág.

4.3 Causas que producen la nulidad de los actos procesales	71
4.4 Características de los actos procesales nulos	72
4.5 Efectos de la declaración de nulidad de un acto procesal	73
4.6 El principio dispositivo y las nulidades procesales	74
4.7 Principios que deben observarse en cuanto a los actos procesales nulos	74
4.8 Extinción de la nulidad de los actos procesales	75

CAPÍTULO V

5. La nulidad como medio de impugnación	77
5.1 Clasificación legal de la nulidad	78
5.2 Diferencia entre nulidad por violación de la ley y la nulidad por violación de procedimiento	80
5.3 Principios por los cuales se rige la nulidad en materia procesal	80
5.4 Procedencia de la nulidad procesal	83
5.5 Trámite de la nulidad procesal.....	83
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

Es necesario abordar el tema de las nulidad que se encuentran reguladas en materia civil, ya que debido al poco estudio que se ha hecho, se ha provocado que se tienda a confundir la nulidad de carácter material o sustantivo de las nulidades adjetivas o procesales.

En el presente trabajo se hace un estudio en el Capítulo I, partiendo de los hechos y de los actos jurídicos, en el cual se hace una explicación de cada uno de ellos y su interpretación.

En el Capítulo II, abordamos la nulidad material, o sea aquella que afecta a los actos jurídicos, sus clases y las circunstancias que le dan vida.

Establecemos en el Capítulo III y IV, las clases de actos procesales y que estos a su vez pueden ser objeto de nulidad, solo que esta es de carácter procesal.

Por último en el Capítulo V, se desarrolla el tema de la nulidad, pero como un medio de impugnación a las resoluciones judiciales.

Debido a que nuestro ordenamiento jurídico en materia civil data del año 1963, es necesario determinar que algunas de sus instituciones en la actualidad tienden a confundirse, debido a la redacción que presenta, siendo de esa cuenta que la investigación desarrollada tiene por objeto aclarar aquellas expresiones que el legislador utilizó y el significado que les pretendió dar.

Al definir el problema, encontramos que las confusiones han surgido porque nuestra legislación establece únicamente a la nulidad como única institución, no haciendo diferenciación entre la que debe aplicarse en cada uno de los casos.

El objeto del presente trabajo, es que pueda tenerse un material que sirva tanto a estudiantes como a profesionales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y



Sociales para poder aplicar acertadamente la terminología utilizada por nuestro ordenamiento jurídico.

Los métodos aplicados en desarrollo de la investigación fueron el método científico y el método inductivo y deductivo, el método científico para analizar concretamente las definiciones y conceptos; el método inductivo y deductivo, que nos permite efectuar razonamientos metódicos aplicados al campo del derecho.

CAPÍTULO I

1. Hecho jurídico y acto jurídico

1.1 Hecho jurídico

Con el objeto de establecer las causas que producen la nulidad sustantiva o material, es necesario analizar al negocio jurídico, los presupuestos para que este exista así como las causas que lo hacen anulable; para el Dr. Vladimir Aguilar Guerra: “el hecho jurídico es cualquier acontecimiento, natural o humano, a cuya verificación el ordenamiento jurídico liga cualquier efecto jurídico, constitutivo, modificativo o extintivo de relaciones jurídicas”.¹

Para Emilio Betti, hechos jurídicos, “son todos aquellos a los que el Derecho atribuye trascendencia jurídica para cambiar las situaciones preexistentes a ellos y configurar situaciones nuevas, a las que corresponden nuevas calificaciones jurídicas”.²

Según Julien Bonnecase, “hecho jurídico es aquel que sirve para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el derecho, para hacer derivar de él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado es decir, una situación jurídica en general o permanente, o por el contrario un efecto jurídico limitado”.³

El Lic. Ernesto Gutiérrez y González, define los hechos jurídicos como una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de su voluntad para que esos efectos de produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

¹ Aguilar Guerra, Vladimir, **El negocio jurídico**, pág. 11.

² Betti, Emilio, **Teoría general del negocio jurídico**, pág. 5.

³ Bonnecase, Julien, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 764.

De lo anterior deducimos, que hecho jurídico es todo acontecimiento natural o no, a través del cual se crean, modifican o extinguen relaciones de derecho que pueden afectar a una o varias personas, en las cuales puede estar implícita o no la voluntad de las mismas.

1.2 Clasificación de los hechos jurídicos

Existen diversas clasificaciones acerca de los hechos jurídicos, entre las cuales tenemos la que hace Emilio Betti: Los hechos jurídicos pueden clasificarse según varios criterios: a) de su naturaleza objetiva por sí sola; b) del modo como son considerados y valorados por el orden jurídico y, propiamente, según la influencia que éste atribuye al comportamiento humano.

a) Hechos Jurídicos de su naturaleza objetiva por sí sola:

1º. Hechos en sentido estricto y estados de hecho, según que se agoten en eventos instantáneos o bien configuren situaciones de carácter más o menos duradero.

2º. Hechos positivos y negativos, según que consistan en el mudar o en el de perdurar sin variación de un estado de cosas actual, previamente determinado.

3º. Hechos simples y complejos, según que consten de un hecho solo o de varios elementos de hecho conexos, sean éstos contemporáneos entre sí o bien sucesivos en el tiempo.

b) Hechos Jurídicos del modo como son considerados y valorados por el orden jurídico y, propiamente, según la influencia que éste atribuye al comportamiento humano:

1º. Actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto, para determinar cuando nos hallamos ante un acto jurídico y cuando no, debemos tener en cuenta que debe tenerse por admitido el modo en que el ordenamiento jurídico considere o valore un hecho dado.

2º. Actos lícitos y actos ilícitos, la consideración que hace el derecho de un comportamiento del hombre como acto jurídico, consiste en reconocerle trascendencia jurídica basándose en una valoración de la conciencia que regularmente lo acompaña y de la voluntad que normalmente lo determina.

Se dice que es normal o regular porque el derecho recibe en examen el comportamiento humano a través de una consideración típica, fundada en la previsión genérica del modo en que aquél se presenta de ordinario en la vida y, por tanto, configurándolo según los que se presentan como sus caracteres normales y líneas constantes, no ya prestando atención, una y otra vez a las circunstancias específicas.

El Código Civil de Guatemala, Decreto-Ley 106 hace referencia a los hechos jurídicos en el libro V, como fuente de obligaciones, denominándolos como hechos lícitos y hechos ilícitos, dentro de los hechos lícitos se encuentran: la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y la declaración unilateral de voluntad. Al referirse a los hechos ilícitos no los enmarca de forma individual, ya que también hace referencia a los actos ilícitos, por principio que todo daño causado deberá indemnizarse.

El Lic. Edgar Gutiérrez y González, nos da la siguiente clasificación: a) Del hombre o voluntarios, y b) De la naturaleza.

a) Hechos jurídicos del hombre o voluntarios, que son aquellas conductas humanas que generan consecuencias jurídicas de manera independiente a la

voluntad de su autor, para que esas consecuencias se produzcan o no. Estos a su vez se subclasifican en: 1º. Hechos voluntarios lícitos, que serán aquellas conductas humanas que van de acuerdo con las leyes de orden público o de las buenas costumbres. 2º. Hechos voluntarios ilícitos, siendo las conductas humanas que van en contra de una ley de orden público o de las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho, y haya querido o no también las consecuencias, éstas se generan independientemente de su voluntad.

b) Hechos jurídicos de la naturaleza, que son los acontecimientos de la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho considera como dato, para que se generen ciertas consecuencias jurídicas.

Federico Puig Peña, hace la siguiente clasificación: a) Según su elemento de hecho, pueden ser singulares y múltiples; b) Por el contenido, positivos y negativos; y c) Por la razón del agente, naturales y humanos.

1.3 Acto jurídico

Entenza Escobar, citado por Federico Puig Peña, define al acto jurídico como, la expresión de normas jurídicas concretas que, dentro de la esfera de la autonomía de la voluntad, elaboran, mediante manifestación en sus intenciones, las personas individuales o colectivas, para regular sus relaciones.

Para Julien Bonnecase, acto jurídico, “es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y

general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”.⁴

En referencia a la definición anterior Julien Bonnecase hace una distinción del triple concepto de acto jurídico, los cuales son el psicológico, el formalista y el mixto; el psicológico es el que exige que el acto resida ante todo en la voluntad interna, es decir, real, de quienes han sido partes en él; según este concepto el acto únicamente valdrá por la voluntad en el sentido psicológico, es ella la que necesariamente, debe buscarse ante todo, para determinar cuál es el alcance de aplicación del acto. Por el contrario, el concepto formalista pretende que el acto valga únicamente por su forma; en otros términos, la voluntad es inoperante si no se expresa en las fórmulas exigidas por el legislador; además, por los menos en una doctrina rigurosa, la forma imperará sobre la voluntad en el sentido de que la presumirá existente y válida, impidiendo, además, que los interesados demuestren lo contrario. El concepto mixto, tiene por resultado dar una doble faz al acto jurídico; por lo que hace a las partes, es necesario, según este concepto, reducir el acto jurídico a la voluntad interna produciendo tal principio las consecuencias siguientes: si después de realizarse un acto jurídico, y de haberse hecho constar en una manifestación material, lo destruyen o modifican las partes por medio de lo que se llama un contra-documento, éste representará para ellas un acto jurídico celebrado; pero en cambio para los terceros, la manifestación exterior de voluntad será la que encarne al acto jurídico.

En su libro el Lic. Nery Muñoz lo define como “un hecho producido por la voluntad del hombre, el cual produce efectos jurídicos.”⁵

Según el Dr. Vladimir Aguilar Guerra, acto jurídico, “son aquellos que suponen un hecho humano producido por voluntad conciente y exteriorizada.

⁴ Bonnecase, Julien, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 764.

⁵ Muñoz, Nery, **La forma notarial en el negocio jurídico**, pág. 1.

Cuando el acto se produce, conforme a las disposiciones del derecho objetivo, un efecto jurídico, es llamado acto jurídico. Este es estrictamente el resultado de la conducta del hombre, pero no de cualquier conducta, sino de aquella que intencionalmente ha querido y buscado la realización de consecuencias jurídicas que se dan”.⁶

Marcel Planiol, atribuye a los actos jurídicos ser la causa de la mayor parte de las relaciones de derecho existentes entre los hombres, definiéndolos de la forma siguiente, “aquellos actos realizados únicamente con objeto de producir uno o varios efectos de derecho; y se les llama jurídicos en razón de la naturaleza de sus efectos.”⁷

Estuardo Gutiérrez y González, establece, “que acto jurídico es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación de derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad”.⁸

Tomando es cuenta las anteriores definiciones, los actos jurídicos son aquellos, en los cuales el ser humano manifiesta su voluntad, con el objeto de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y que tal declaración no debe adolecer de las diferentes clases de vicios.

1.4 Clasificación de los actos jurídicos

Se tienen por admitidas diversas clasificaciones de los actos jurídicos, para lo cual se hace mención solamente de algunas.

⁶ Aguilar Guerra, Vladimir, **El negocio jurídico**, pág. 13.

⁷ Planiol, Marcel, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 139.

⁸ Gutiérrez y González, Estuardo, **Derecho de las obligaciones**, pág. 103.

Federico Puig Peña hace la siguiente clasificación: a) Actos jurídicos lícitos e ilícitos, los primeros, en los que la conducta del sujeto es conforme a derecho; y los segundos que son los actos u omisiones en que intervengan culpa o negligencia no penada por la ley; b) Por el elemento en el que el sujeto puede producir sus efectos *inter vivos* y *mortis causa*; c) Con atención a la forma, formales, los que deben llenar ciertas solemnidades y no formales, aquellos en que la declaración de voluntad puede ser emitida sin necesidad de ajustarse a requisito especial alguno.

El Lic. Ernesto Gutiérrez y Gonzáles, los clasifica como unilaterales y bilaterales, los primeros son aquellos en que interviene para su formación una sola voluntad, o varias pero concurrentes a un idéntico fin; y los segundos, aquellos para los que su formación requieren dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos entre sí.

Bajo el aspecto de la estructura social y jurídica, los actos trascendentes para el derecho se pueden distinguir, según el cambio, así: el efecto o suceso en que el acto se agota, en actos con efecto psíquico (interno) y actos con efecto material (externo).

Los actos con efecto psíquico, se subdistinguen según la sede del suceso psíquico, es decir, según que la mente en que el cambio debe producirse sea la de otros, o la del mismo autor del acto, Cuando el suceso psíquico mira a otros, el acto asume la figura de declaración en sus múltiples variedades; cuando en cambio, afecta al mismo autor, el acto consiste en una aprehensión de conocimiento, sea en la forma activa de la inspección, de la audición o también de la interrogación, o en la pasiva y presuntiva de la recepción.

Los actos con efecto material (externos), se pueden resumir bajo la calificación genérica de operaciones, es necesario, advertir que de la diferencia

existente entre hechos jurídicos y actos jurídicos sobre la trascendencia o no de la conciencia y voluntad humanas, típicamente configuradas, la operación continúa siendo un simple hecho cuando el derecho no valore la actividad humana en sí misma, sino el resultado de hecho en que ella desemboque. Por el contrario, asciende a acto jurídico cuando el derecho, al unir a ella una nueva situación jurídica, valora con respecto al autor, la conciencia que regularmente le acompaña y la voluntad que normalmente la determina. A diferencia de la declaración, la operación no cuenta con la colaboración psíquica ajena, y despliega influencia sólo con producir un cambio en el mundo exterior, reconocible en el ambiente social.

Finalmente bajo el aspecto funcional del poder que en ellos se ejerce, los actos jurídicos se pueden distinguir según que dicten reglas a intereses relevantes para el derecho, disponiendo de la respectiva tutela jurídica, o bien provean a su satisfacción, actuando la tutela de que ya gozan.

1.5 Diferencia entre hecho jurídico y acto jurídico

De las diversas definiciones de los tratadistas ya mencionados con anterioridad, podemos concluir que la esencia entre uno y otro es diferente, ya que los presupuestos necesarios para que cada uno de ellos exista no son los mismos; el hecho jurídico nacerá a la vida jurídica, por un simple acontecimiento de la naturaleza o del hombre, en los cuales no estará implícita la voluntad del hombre, pero que producirá efectos jurídicos, nuestro Código Civil Decreto-Ley 106, enmarca los dos casos tanto accidentales como los provocados por el hombre; a diferencia de estos surgen los actos jurídicos, que siempre el ordenamiento jurídico para darle la categoría como tales toma como base la declaración de voluntad de las personas, la cual debe ser libre de cualquier vicio,

lo que quiere decir que la propia ley establece que declaraciones de voluntad serán consideradas como actos jurídicos y cuales no.

1.6 El negocio jurídico

Para Emilio Betti, citado por el Dr. Vladimir Aguilar Guerra “el negocio jurídico es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros, y al que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo”.⁹

De Castro, citado por el Dr. Vladimir Aguilar Guerra, establece: “el negocio jurídico es la declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos”.¹⁰

Según Diez-Picazo, “el negocio jurídico es un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica. El efecto inmediato de todo negocio jurídico consiste en constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación o una situación jurídica y establecer la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación recaen sobre las partes”.¹¹

El Lic. Nery Muñoz, lo define así: “es una declaración de voluntades que crea efectos jurídicos entre los que intervienen”.¹²

⁹ Aguilar Guerra, Vladimir, **El negocio jurídico**, pág. 28

¹⁰ **Ibid.**

¹¹ Diez-Picazo, **Fundamentos de derecho civil patrimonial**, pág. 73.

¹² Muñoz, Nery, **La forma notarial en el negocio jurídico**, pág. 1.

Windscheid, citado por Federico Puig Peña, dice que negocio jurídico, es una declaración privada de la voluntad con vistas a producir un efecto jurídico.

Nuestro Código Civil, Decreto-Ley 106, no establece claramente una definición de negocio jurídico, únicamente hace referencia a la declaración de voluntad, en el Artículo 1251, el cual dice así: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

Podemos concluir que negocio jurídico es aquella declaración de voluntad que hacen los seres humanos que tengan capacidad legal, que el consentimiento no adolezca de vicio y que el objeto sea lícito, posible o por lo menos determinable, por el que surgirá al mundo de lo jurídico una relación de derecho.

1.7 Estructura del negocio jurídico

Para establecer la estructura del negocio jurídico debemos establecer los elementos constitutivos, que son la forma y el contenido; la forma es el modo como es el negocio jurídico, es decir, como se presenta frente a los demás en la vida de relación: su figura exterior. Contenido es lo que el negocio es, intrínsecamente considerado, su supuesto de hecho interior, que representa, conjuntamente, fórmula e idea, palabra y significado; términos éstos cuya conexión es tarea de la interpretación.

1.8 Presupuestos del negocio jurídico

Son todas aquellos requisitos de validez, que el ordenamiento jurídico establece para que determinados acto jurídicos que tienen la calidad de

negocios jurídicos, puedan nacer a la vida jurídica, sin estos sería imposible que un acto sea válido.

Existe una misma teoría en general acerca de estos presupuestos, Emilio Betti establece los siguientes: Capacidad de la parte, que se refiere a la capacidad material de obrar; legitimación de la parte, depende de una particular relación del sujeto con el objeto del negocio, en otras palabras, la competencia para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que se ha aspirado; y por último la idoneidad del objeto del negocio, entendida como la aptitud de intereses sobre los que el negocio vierte para recibir el orden o reglamentación práctica que aquél se propone, como puede notarse, ésta por ser una clasificación doctrinaria difiere en parte de la que hace nuestro Código Civil, Decreto-Ley 106, que en el Artículo 1251 establece, “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

Con relación a lo establecido por nuestra legislación, conviene hacer una explicación acerca de los presupuestos que el legislador estableció.

a) Capacidad legal, que es aquella aptitud, que la propia ley le da a todas las personas para poder ejercer derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, lo cual lo encontramos en el Artículo 8 del Código Civil, Decreto-Ley 106, el cual establece: Capacidad: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”. De la anterior definición se desprende el hecho que toda persona que se encuentre comprendida en dicha disposición legal, podrá llevar a cabo negocios jurídicos.

b) Consentimiento que no adolezca de vicio, es el presupuesto más importante en el negocio jurídico, la declaración de voluntad que haga la persona debe ser libre y espontánea sin que medien aquellas circunstancias en la que la ley establece que existen vicios en la declaración de voluntad.

c) Objeto lícito, al momento en que un persona capaz y que libremente manifieste su voluntad, es requisito que la negociación que se lleve a cabo sea lícita, se entiende que no pueden negociarse mercancías que no son permitidas por la ley, también se entiende que podría negociarse algo pueda ser determinable o por lo menos posible.

1.9 El elemento subjetivo del negocio jurídico en cuanto a la forma y en cuanto al contenido

El elemento subjetivo del negocio jurídico comprende únicamente aquellos aspectos de la actitud del sujeto que tienen trascendencia para el tratamiento jurídico. Puede ser idealmente distinguido en tres aspectos del elemento objetivo: forma, contenido y causa.

La forma o sea el acto, corresponde conceptualmente una voluntad del acto mismo, que debe ser voluntario: Voluntad de la declaración o del comportamiento.

El contenido, es decir el precepto de la autonomía privada debe corresponder en el agente la conciencia de su significado y valor. Se precisa que el autor conozca el significado objetivo de la declaración emitida, en su contenido total y en los varios elementos de que consta, y tenga noción del específico valor del comportamiento que despliega; o sea del significado y valor

que a una declaración o comportamiento tales atribuye la conciencia social en el ambiente históricamente determinado en el que el negocio se realiza.

A la causa corresponde en el agente el interés y la proyección de la voluntad hacia un fin práctico, que se identifica normalmente con la actuación de la función típica del negocio en cada caso, pero que en supuestos anormales pueden también diferenciarse de ella.

1.10 Elementos que integran al negocio jurídico

a) Es un acto jurídico, que es el género próximo del negocio jurídico.

b) Que ese acto esté integrado por una o varias declaraciones de voluntad privadas; lo cual supone:

1º. Que la voluntad tiene que estar declarada, la voluntad no tendría valor si no se exterioriza con una declaración.

2º. La voluntad puede ser única o múltiple; y a su vez privada.

3º. La declaración de voluntad deberá provocar consecuencias jurídicas.

4º. El efecto jurídico deberá estar reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico.

5º. Deberán de llenarse los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

1.11 Clases de negocios jurídicos

a) Negocios unilaterales y plurilaterales, la cual parte de la distinción basada en la necesidad de la intervención de una o de varias declaraciones para que surja el negocio jurídico. Conviene precisar que el negocio unilateral no significa que haya una sola persona, sino que existe una sola parte, es decir, que el negocio se configura y se construye en virtud de una declaración de voluntad emitida por un solo lado. En contraposición a éstos últimos existen los negocios plurilaterales o también llamados bilaterales, en el cual existen dos lados o dos fuentes distintas que actúan, emitiendo y recibiendo las declaraciones de voluntad, que coinciden en un punto común de conexión.

b) Negocios causales y abstractos, los primeros tienen su validez subordinada a una causa material como elemento típico del negocio; y los segundos se caracterizan porque ni expresan la causa, ni la llevan incorporada en sí, debiendo buscarse esta fuera del mismo, en otra relación entre las partes.

c) Negocios de atribución patrimonial, los que procuran un acrecentamiento de valor en el patrimonio de otro sujeto, al que corresponde la asunción de una obligación o la pérdida de un derecho por parte de quien hace la atribución.

d) Negocios a título oneroso y a título gratuito, los primeros serán aquellos en los que se concede una utilidad, con una contraprestación equivalente a ella. Y los segundos, son aquellos en los que se procura a una de las partes una ventaja jurídica a costa de la otra parte, no habiendo contraprestación.

e) Negocios *inter vivos* y *mortis causa*, los *inter vivos*, son los que tienden a establecer una relación jurídica actual, es decir, determinan desde el momento actual el panorama jurídico-económico de las personas que intervienen. Los

negocios *mortis causa*, son los que tienden a regular el destino de nuestro patrimonio después de la muerte.

1.12 El contrato

Existen diversos tratadistas que han hecho variedad de definiciones, con lo cual examinaremos algunas de ellas, para Díez-Picazo, contrato es todo acuerdo de voluntades, por medio del cual los interesados se obligan.

Para López y López, citado por el Dr. Vladimir Aguilar Guerra, contrato es un acuerdo de voluntades, en un entrelazamiento de promesas y aceptaciones de las mismas, que genera vínculos; pero vínculos cuyo cumplimiento sólo puede ser reclamado coercitivamente, si en el consenso contractual concurre la *causa civilis obligandi*, y a veces la forma o la *dario rei*.

Según Estuardo Gutiérrez y González, “contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones”.¹³

Manuel Bejarano lo define así: “contrato es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de voluntad, tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley; es una doble manifestación de voluntad: la de los contratantes que se ponen de acuerdo”.¹⁴

El Artículo 1517 del Código Civil, Decreto-Ley 106, establece: “hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

De la definición legal complementada por las doctrinarias, podemos definir al contrato, principalmente como un acuerdo de voluntades, las cuales deberán

¹³ Gutiérrez y González, Estuardo, **Derecho de las obligaciones**, pág. 104.

¹⁴ Bejarano, Manuel, **Obligaciones civiles**, pág. 32.

expresarse libremente, llenando los requisitos establecidos en la ley, con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica.

1.13 Clasificación de los contratos

a) Contratos nominados e innominados; nominados son aquellos que están regulados en un código o en cualquier otra ley. Los innominados son aquellos que teniendo o no una denominación especial, carece de reglamentación particular y específica.

b) Contratos típicos y atípicos; contrato típico es aquel que aparece regulado en un código o en cualquier otra ley, coincide en su esencia con los contratos nominados. Contrato atípico, es el que teniendo o no una denominación especial, carece de reglamentación particular y específica, coincidiendo con los contratos innominados, esta terminología es usada por tratadistas alemanes.

c) Contratos unilaterales y bilaterales; unilateral es aquel que hace nacer obligaciones para una sola de las partes, sin que la otra asuma obligación alguna. El contrato bilateral es el que hace nacer obligaciones recíprocas para las partes que en él intervienen.

d) Contratos onerosos y gratuitos; serán onerosos aquellos que estipulen provechos y gravámenes recíprocos. Los contratos gratuitos son en los que el provecho es para una sola de las partes.

e) Contratos conmutativos y aleatorios; los primeros, se dan cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Los segundos, son aquellos que la prestación

debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

f) Contratos reales y consensuales; los contratos reales son aquellos que para cuyo perfeccionamiento, se requiere de la entrega de la cosa, en tal forma que mientras ella no e reciba, el contrato no puede surtir sus efectos. Contrato consensual, será aquel que se perfecciona por el solo acuerdo de las voluntades sobre un objeto cierto, sin necesidad de que se haga entrega de la cosa.

g) Contratos formales y solemnes; formales son aquellos en donde la ley exige que la voluntad de las partes se externen bajo ciertas formas que ella dispone, si la forma no se cumple el acto existirá, pero no podrá surtir la plenitud de sus efectos jurídicos. Los contratos solemnes son los que la ley exige como elemento de existencia, que la voluntad de las partes se externa por la forma prevista en ella y si la forma no se cumple el acto será inexistente.

h) Contratos principales y accesorios; los contratos principales serán los que para su validez y cumplimiento, no requiere de un acto posterior que lo refuerce, pero de existir ese acto posterior, no implica menoscabo en la fuerza propia del acto principal. Contratos accesorios, aquel que tiene vida y existe en la razón y medida que sirve para dar fuerza o garantizar el cumplimiento de un derecho de crédito o de una obligación derivada de un acto principal.

i) Contratos instantáneos, de efecto sucesivo y de prestaciones diferidas; contrato instantáneo es aquel que se perfecciona y se ejecuta en un solo momento. Los de efecto sucesivo son los que perfeccionado el acto el contrato no concluye sino que las partes se hacen prestaciones continuas o periódicas. Contrato de prestaciones diferidas, es el que se perfecciona en un momento, y se ejecuta en otro posterior.

1.14 Elementos de los contratos

1.14.1 Elementos positivos

a) Elementos esenciales, los que sin los cuales el contrato no puede darse; forman parte de su existencia e intervienen en su fondo y configuración. Sobre los mismos no puede no puede actuar la autonomía de la voluntad privada.

El primer elemento esencial de los contratos es el consentimiento, requisito sine qua non para la existencia y validez de los mismos; éste supone, que las personas puedan emitirlo de una manera racional y consciente, estando adornadas de las condiciones que exige el ordenamiento jurídico para que sus actos produzcan efecto jurídico; que no exista ninguna circunstancia o vicio que excluya o disminuya aquella cualidad; que sea manifestado o exteriorizado oportunamente y que exista, asimismo, concordancia entre la voluntad real y la declarada.

La capacidad de goce es, pues, el presupuesto inicial del consentimiento, la falta de la misma, o sea la incapacidad, se distingue de la prohibición para contratar en que aquélla supone una presunción de falta de potestabilidad para consentir, situada en la propia persona del incapaz; mientras que la prohibición es una restricción al goce de los derechos, impuesta externamente sobre todo por razones de moralidad.

El objeto, como elemento esencial de los contratos, comprende la conducta que debe observar el que se obliga, tanto de dar, hacer o no hacer, deberá ser posible, lícito, determinado u obligación con relación al objeto específico o por lo menos determinable.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el Artículo 1538 del Código Civil Decreto-Ley 106, se establece lo siguiente: Objeto del contrato: “No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla . Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes”.

La causa es otro elemento esencial de los contratos, y constituye el fundamento objetivo que justifica la atribución patrimonial proveniente del negocio. Los requisitos de la causa son la existencia, que aunque no hace falta que esté expresa en el contrato, pues que se presume mientras no se pruebe lo contrario. En segundo término, la veracidad, la causa tiene que ser verdadera. Finalmente, la licitud, que no será contraria al ordenamiento jurídico ni a la moral.

La forma, es el otro elemento esencial de los contratos, y consiste en como se va a llevar a cabo el contrato, ya sea de forma escrita o de forma verbal.

En el Artículo 1574, del Código Civil, Decreto-Ley 106, se establece: “Toda persona puede contratar y obligarse: 1º. Por escritura pública; 2º. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3º. Por correspondencia; y 4º. Verbalmente”.

b) Elementos naturales, son aquellos que acompañan normalmente al contrato, como desprendidos de su índole particular, y la



ley presume su existencia, en ellos sí puede actuar la voluntad de las partes, pudiendo quedar excluidos por imperativo de la misma.

c) Elementos accidentales, aquellos que no se producen si los contratantes no los incorporan al negocio, son accesorios al mismo, y al insertarse en ellos, modifican el tipo abstracto del contrato.

Entre los elementos accidentales, encontramos en principio, la condición, que constituye aquella determinación agregada a un contrato, en cuya virtud se hace depender la producción o extinción de los efectos del mismo de un acontecimiento futuro e incierto; entre los cuales tenemos la futuridad, la incertidumbre, la subordinación al mismo de los efectos del contrato y que el acontecimiento que integra la condición no forme parte de los elementos típicos del negocio.

El Artículo 1269 del Código Civil, Decreto-Ley 106, establece: “En los negocios jurídicos condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependen del acontecimiento que constituye la condición”.

La condición puede ser suspensiva, cuando de su cumplimiento surge el derecho de la obligación; y resolutoria, cuando verificándose el acontecimiento cesan los efectos jurídicos del contrato.

Como segundo elemento accidental de los contratos, lo tenemos en el plazo, que es la determinación del momento en que el negocio debe comenzar a producir o cesar de producir sus efectos.

El plazo puede ser legal cuando en el contrato no se ha señalado el día o fecha de la ejecución o extinción del contrato, judicial, se encuentra



regulado en el Artículo 1283 del Código Civil, Decreto-Ley 106 el cual señala: “Si el negocio Jurídico no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fijará su duración. También fijará el juez la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor”; y contractual, que es aquel que las partes señalan en el contrato en el cual una obligación iniciará o se extinguirá.

Por último, el modo, que es aquella carga que el gratificado con una liberabilidad sufre, por voluntad de quien lo gratificó; representa la figura clásica de la expresión del fin que se pretende con el acto, sin ser elevado a condición ni constituir tampoco elemento esencial del negocio, se diferencia de la condición en que no hace incierto éste.

1.14.2 Elementos negativos

Los elementos negativos de los contratos surgen del acomodamiento del mismo a las normas propias del derecho objetivo y a su sustancia de fondo, en consecuencia, aquél no puede referirse a nada que sea imposible, ni puede ir en contra de una prohibición legal, ni puede atentar contra las buenas costumbres.



CAPÍTULO II

2. Nulidad material

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo.

Para Estuardo Gutiérrez y González, los actos nulos son aquellos en los que sí se dan los elementos de existencia, pero de un modo imperfecto.

Marcel Planiol, define a la nulidad de la siguiente manera, “un acto jurídico es nulo cuando se halla privado de efectos por la ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil. Por tanto la nulidad supone, esencialmente, que el acto podría producir todos sus efectos, si la ley lo permitiese.”¹⁵

Hay nulidad cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presumen completos.

2.1 Características de la nulidad material

En primer lugar encontramos, que el acto jurídico nulo, es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero éstos se realizan. Esa malformación puede ser interna, o encontrar su origen fuera del acto, en el medio social que reacciona sobre él.

Después tenemos que el acto jurídico nulo es una realidad, y lo es desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que sea, efectiva, en tanto que no es destruido, la función de un acto regular.

¹⁵ Planiol, Marcel, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 160.

Por último, no es de la esencia de la nulidad que destruido el acto, todo desaparezca con él, pues la idea de retroactividad no está de modo absoluto, ligada a la noción clásica de nulidad.

2.2 Nulidad material absoluta

Para el Lic. Estuardo Gutiérrez y González, “es aquella que se origina con el nacimiento del acto; cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es una ley de orden público”.¹⁶

Según el Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106 en su Artículo 1301, existe nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios jurídicos que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación.

Para Coviello, los negocios jurídicos nulos son los ineptos para alcanzar jurídicamente los fines prácticos que se perseguían.

Oertmann, indica que un negocio es nulo cuando a pesar de la integridad del hecho constitutivo del negocio, no surte sus efectos correspondientes a ese hecho, por virtud de una circunstancia obstativa.

Es la declaración de un contenido de voluntad no real, concientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que se ha llevado a cabo.

¹⁶ Gutiérrez y González, Estuardo, **Derecho de las obligaciones**, pág. 113.

La nulidad absoluta, puede ser estudiada por su causa y por sus atributos; por su causa la ilicitud es causa de nulidad absoluta, todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes de orden público o contra las buenas costumbres, es por regla general, no siempre, nulo absolutamente, por consiguiente lo primero que debemos observar para averiguar si un acto está afectado de nulidad absoluta, es si el acto es contrario al ordenamiento jurídico. Por sus atributos además de que sea contraria al ordenamiento jurídico debe observarse que es imprescriptible, inconfirmable y que puede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente, los cuales se detallan más adelante.

Si se cumplen todos y cada uno de los elementos detallados anteriormente, sin duda alguna es nulidad absoluta, si no concurrieren todos sería considerada como nulidad relativa.

La nulidad absoluta, podemos decir que es la verdadera nulidad, ya que, en principio sanciona las prohibiciones legales; es ella la que representa el derecho común, cuando se trata de nulidad, sus efectos se producen habitualmente, la simple anulabilidad es una excepción que solo se aplica a ciertos casos en que este género de nulidad se produce.

La nulidad de pleno derecho o absoluta, es la que es obra directa del legislador, quien nulifica lo que se haya realizado; por tanto no sería necesario que iniciáramos una acción nulidad; ya que un tribunal no podría anular algo que la propia ley no reconoce; pero si existieran dificultades sobre la validez del acto, de manera en que se ponga en duda la nulidad, será necesario promover un juicio, en el que el juez se limitara a comprobar si existe o no nulidad.

2.2.1 Características de la nulidad absoluta

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se establece que puede invocarse por cualquier interesado; no desaparece por la confirmación del acto ni por la prescripción o caducidad; necesita ser declarada por un órgano jurisdiccional; y una vez declarada, se retrotrae en sus efectos, y se destruye el acto; analicemos la siguientes clasificaciones doctrinarias.

Marcel Planiol, hace una clasificación, primero que la nulidad es inmediata, porque afecta el acto tan pronto como éste se realiza; así también que toda persona interesada en hacer constar la nulidad puede valerse de ella; que no puede cubrirse por la confirmación de uno de los interesados y por último que no puede prescribir, que quiere decir que no puede desaparecer por el transcurso del tiempo.¹⁷

Otra clasificación de las características, es la que hace Rafael Rojina Villegas, al mencionar que la nulidad absoluta es: Imprescriptible, justamente porque el acto es ilícito; inconfirmable, debido a la misma ilicitud, estos actos afectan a una gran número de intereses, sería necesario que todos los terceros interesados y afectados ratificaran el acto; que puede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente y que generalmente produce efectos, que deberán ser destruidos a través de una sentencia.

2.2.2 Causas

Como lo establece la ley, existe la nulidad absoluta en aquellos casos en los cuales no exista capacidad legal de una o de ambas partes, esto supone que dos menores de edad no pueden celebrar un contrato, o

¹⁷ Planiol, Marcel, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 167.

mejor bien dicho no podrán por si solos los menores de edad manifestar su voluntad, de lo cual se hizo referencia en el capítulo anterior.

Para Rafael Rojina Villegas, la ilicitud es la causa de la nulidad absoluta; todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes de orden público o contra las buenas costumbres, es por regla general, no siempre, nulo absolutamente; por consiguiente la primera operación mental que debemos realizar para averiguar si un acto está afectado de nulidad absoluta, es ver si el acto ha violado dichos preceptos.¹⁸

Así también en aquellos casos en los que el objeto del contrato no sea permitido legalmente, lo cual supone que no podemos negociar todo aquello que se encuentra expresamente establecido como ilícito comercio.

Por ultimo, se producirá la nulidad absoluta, si se ha celebrado un negocio jurídico, que la ley expresamente prohíbe, por ejemplo en el Artículo 1792 del Código Civil, Decreto-Ley 106, se establece, “El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal”.

Otro ejemplo de nulidad que hace nuestro Código Civil, Decreto-Ley 106 es en el Artículo 2124, al referirse a la renta vitalicia, “El contrato es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes que su otorgamiento o dentro del plazo que el contrato señale y que no podrá bajar de tres meses”.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael, **Derecho civil mexicano**, pág. 135.

2.3 Nulidad material relativa o anulabilidad

Según el Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106 en su Artículo 1303, establece que el negocio jurídico es anulable: 1º. Por incapacidad relativa de una de las partes o de una de ellas, y 2º. Por vicios del consentimiento.

Para el Lic. Estuardo Gutiérrez y González, ésta también nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va contra una disposición legal establecida a favor de personas determinadas.¹⁹

Federico Puig Peña, establece lo siguiente, “la nulidad, es pues, aquella situación especial en que se encuentra un negocio jurídico, por cuya virtud puede quedar destruido a consecuencia de una acción de impugnación cuando, no obstante de haber sido válidamente formado, adolece de un grave defecto constitutivo”.²⁰

Se da cuando un negocio jurídico aun produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución.

2.3.1 Vicios de la declaración de voluntad

Se les denomina así a las irregularidades a que la voluntad queda sometida en el desarrollo de los negocios jurídicos.

Nuestro Código Civil, Decreto-Ley 106, en su Artículo 1257 establece: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La

¹⁹ Gutiérrez y González, Estuardo, **Derecho de las obligaciones**, pág. 113.

²⁰ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 667.

nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiera causado el vicio”.

Federico Puig Peña, define de la siguiente manera, “aquellas irregularidades a que la voluntad queda sometida en el desarrollo de los negocios jurídicos,²¹

El efecto en un contrato o acto jurídico en el que existan vicios del consentimiento, es que se forman no obstante que el consentimiento esté viciado; existe y produce sus efectos, pero la parte que no ha obrado con plenitud de su libertad, por no haber sido violentada o engañada, tiene derecho a promover la nulidad del acto realizado. Con este fin tiene una acción judicial: la acción de nulidad, por virtud de la cual los tribunales extinguirán el acto, si se demuestra, en las condiciones apropiadas, la existencia de error, dolo, violencia o simulación.

a) Analizaremos en primer lugar al error:

Ocasionalmente el error sufrido por el autor de un acto jurídico vicia su voluntad y provoca la voluntad del acto, pero no todo error produce tales efectos jurídicos; es decir, no todo error tiene trascendencia jurídica, para lo cual examinaremos algunas definiciones de diversos autores, con el objeto de comprender cual es la clase de error que nuestro ordenamiento jurídico considera importante.

El Lic. Estuardo Gutiérrez y González, define al error “como una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad”.²²

²¹ Puig Peña, **Ob. Cit**; pág. 500.

²² Gutiérrez y González, Estuardo, **Derecho de las obligaciones**, pág. 228.

Para Federico Puig Peña, “el error consiste en el conocimiento equivocado de una cosa, bien por ser incompleto, bien por ser inexacto. Implica siempre un defecto de conocimiento del verdadero estado de las cosas y por eso vicia la declaración de voluntad, ya que mal puede quererse lo que no se conoce bien”.²³

El error se clasifica legalmente en error en cosa, error en persona y error en cuenta, el error en cosa lo encontramos regulado en el Artículo 1258 del Código Civil, Decreto-Ley 106, “el error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad”.

El Lic. Estuardo Gutiérrez y González, define a esta clase de error como error en sustancia, y para él, sustancia es la cualidad de la cosa cuya existencia ha sido considerada por las partes como requisito del contrato.²⁴

El error en persona lo encontramos regulado en el Artículo 1259 del Código Civil Decreto-Ley 106, “el error sobre la persona sólo invalidará el negocio jurídico cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del mismo”.

En principio no importa con quien se realicen los contratos; a los comerciantes no les interesa saber quién les va a comprar o a quien le van a vender; les interesa obtener buenos precios en sus operaciones, sin distinguir personas; no obstante existen contratos que se celebran con atención a determinada persona, y en este tipo de actos sí interesa saber con quien se celebran; interesa la persona con quien se contrata en

²³ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 500.

²⁴ Gutiérrez y González, **Ob. Cit**; pág. 231.

aquellos casos que se inspiran en un sentimiento especial para uno de los contratantes o que se atiende a las cualidades de una persona.

En el Artículo 1260, del Código Civil, Decreto-Ley 106, se encuentra regulado el error en cuenta, pero éste únicamente da lugar a su corrección.

Marcel Planiol, hace una clasificación de las clases de error, los errores radicales, que impiden la formación del acto; errores de gravedad media, que no impiden la formación del acto, pero que conceden una acción de nulidad en su contra; y los errores leves que son indiferentes y a pesar de los cuales el acto es válido.

Para que el error pueda ser un vicio de voluntad, es preciso suponer, en primer lugar, que no tiene una gravedad suficiente para destruirla totalmente, es decir, que no recae sobre la naturaleza del acto ni sobre la identidad de la cosa.

Por otra parte, puede acontecer que el error sea tan ligero que parezca insuficiente al legislador para motivar una acción de nulidad. Por tanto, deben distinguirse tres grados de error, clasificados según la naturaleza de sus efectos sobre la eficacia de la voluntad jurídica: 1º. Los errores radicales que impiden la formación del acto; 2º. Los errores de gravedad media, que no impiden la formación del acto, pero que conceden una acción de nulidad en su contra; y 3º. Los errores leves, que son indiferentes y a pesar de los cuales el acto es válido.

b) El segundo de los vicios del consentimiento lo constituye el dolo:

El dolo es considerado como una actitud maliciosa, que pretende aprovecharse de un error ajeno, ya provocándolo o manteniéndolo engañosamente. Existen diversas definiciones, las cuales examinaremos a continuación.

Marcel Planiol, al referirse al dolo, lo define así, “todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico”.²⁵

Para el Lic. Estuardo Gutiérrez y González, el dolo es: “cualquier sugestión que se emplee para inducir a error”.²⁶

Federico Puig Peña, hace referencia del dolo como la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro, que es todo fraude encaminado a arrancar otro el consentimiento de un acto jurídico.²⁷

El Artículo 1261 del Código Civil, Decreto-Ley 106, establece: “Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes”.

Existen dos clases de dolo el principal, que es aquel que ha sido determinante para la realización del acto, que si produce la nulidad; y el incidental, que no es el que ha sido objeto para contratar, que no produce nulidad.

c) La violencia o intimidación:

²⁵ Planiol, Marcel, **Tratado elemental del derecho civil**, pág. 144.

²⁶ Gutiérrez y González, Estuardo, **Derecho de las obligaciones**, pág. 249.

²⁷ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 505.

Federico Puig Peña, establece conforme a la violencia, como la coacción física ejercida sobre un individuo para obligarle a realizar o no realizar un negocio jurídico. Y con respecto a la intimidación: cuando se inspira en uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge.²⁸

Según el Lic. Estuardo Gutiérrez y González, la violencia, “existe cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales”.²⁹

Marcel Planiol, define a la violencia como, “la coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas para determinarla a consentir en un acto jurídico”.³⁰

En el Artículo 1265, se establece: “La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes. Si se trata de otras personas, el juez podrá declarar la nulidad según las circunstancias”.

La fuerza física o amenazas que sufra una persona, para debilitar su ánimo y arrancarle una declaración de voluntad que no desea, es la violencia que se divide en física a la que la doctrina llama *vis absoluta* y la

²⁸ Puig Peña, **Ob. Cit**; pág. 501.

²⁹ Gutiérrez y González, Estuardo, **Derecho de las obligaciones**, pág. 256.

³⁰ Planiol, Marcel, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 143.

moral o psicológica *vis* compulsiva; ambas producen el elemento psicológico que realmente vicia la voluntad al suprimir la voluntad de decisión.

d) La simulación:

Francesco Ferrara, la define así, “la declaración de un contenido de voluntad real, emitida conscientemente, y de acuerdo entre las partes para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo”.³¹

El Lic. Estuardo Gutiérrez y González, acto simulado es el que tiene apariencia contraria a la realidad, porque no existe en lo absoluto, o porque es distinto de como aparece.

Dentro de la simulación encontramos tres clases según la doctrina:

1º. Simulación en la existencia del negocio que es la simulación absoluta, que es la que tiene lugar cuando los interesados se ponen de acuerdo para engañar a los demás, realizando aparentemente un acto que, en realidad no quieren; se realizan una serie de actos que nada tienen de reales. 2º. Simulación de la naturaleza del negocio, que resulta ser la simulación relativa, que tiene lugar cuando las partes encubren con su acto otro distinto, querido realmente por ellas; en otro orden de ideas un acto real y verdadero se encubre con la apariencia de otro acto jurídico diverso. 3º. Simulación en las personas de los contratantes, son aquellos negocios simulados por interposición de

³¹ Ferrara, Francesco, **La simulación en los negocios jurídicos**, pág. 59.

personas. Éste es el llamado negocio por medio de testafarro, que viene a ser una variedad de la simulación relativa.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la simulación la encontramos regulada en el Artículo 1284 del Código Civil, Decreto-Ley 106, el cual establece: “La simulación tiene lugar: 1º. Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; 2º. Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas; y 3º. Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderas interesadas.

Así también, en el Artículo 1285, del mencionado cuerpo legal, se define lo que es la simulación absoluta y la nulidad relativa, al establecer: “La simulación es absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real; y es relativa, cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter”.

Un dato a tomar en cuenta es que la simulación absoluta no produce ningún efecto jurídico; y la simulación relativa, siempre que haya sido demostrada, producirá los efectos del negocio jurídico en cubierto, siempre que su objeto sea lícito.

Además, la simulación no produce la nulidad del negocio jurídico, si el fin es lícito y no perjudica a ninguna persona.

2.3.2 Características de la nulidad relativa

Será nulidad relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta; de esta manera resulta



ser nulidad relativa toda aquella que no cumple con la características de la absoluta, y tienen sólo como semejanza ambas nulidades, el que una vez declaradas por la autoridad judicial, el acto impugnado es integral y retroactivamente destruido.

CAPÍTULO III

3. Los hechos y actos procesales

Todo hecho generalmente considerado, es aquel que en una u otra forma produce una modificación en el mundo exterior, pero para que tenga la calidad de jurídico, debe producir un efecto en determinadas relaciones de derecho.

Puede darse el caso que existan hechos naturales y que estos a su vez produzcan consecuencias jurídicas de máxima importancia; pero a su vez existen otros hechos jurídicos por las consecuencias que producen, pero éstos tienen implícita la voluntad del ser humano, de forma tácita o expresa, a esta clase de hechos jurídicos se les denomina actos jurídicos.

Hugo Alsina, divide a los hechos en naturales y humanos; los segundos son aquellos que pueden ser voluntarios e involuntarios. Hechos voluntarios existen tanto lícitos como ilícitos, los lícitos comprenden aquellos que adecuan una conducta a lo establecido en la ley, así también los que resultan de una actividad prohibida en la misma; lo que quiere decir que todo hecho voluntario lícito que tenga por objeto crear, modificar o extinguir un derecho, es un acto jurídico.³²

Para el Dr. Mauro Chacón, hecho jurídico procesal es aquel acaecimiento del mundo exterior, que tiene efectos o consecuencias en el proceso.³³

Los hechos, aun cuando afecten de forma directa al proceso, no están determinados por la voluntad del hombre. Este es el caso de la muerte de la parte que da lugar a abrir la sucesión procesal; sin embargo hay que señalar que no existe dentro del ordenamiento jurídico procesal guatemalteco un tratamiento sistemático de los hechos procesales, sino normas dispersas que contemplan hechos específicos.

³² Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho procesal**, pág. 606.

³³ Chacón, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco, tomo I**, pág. 212.

De lo anterior podemos decir que todo suceso o acto que produce una consecuencia jurídica dentro del proceso, puede ser calificado como acto jurídico procesal.

El acto presupone la actividad de una persona en cuando a manifestación de su voluntad y así estaremos ante un acto jurídico cuando ese comportamiento y su voluntad esté contemplado por una norma jurídica que extraiga consecuencias de esta naturaleza.

Para Jaime Guasp, acto jurídico procesal es: “aquel suceso o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, en virtud del cual se crea, modifica o se extingue una relación jurídica que compone la relación procesal”.³⁴

José Almagro Nosete, nos dice que es una expresión de la voluntad humana, cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídico procesal.

Eduardo Couture, lo define así: “es aquel hecho dominado por la voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales”.³⁵

El acto procesal no puede definirse como aquel acto jurídico que produce consecuencias en el proceso, sino como el acto por medio del cual el proceso se realiza, de modo que aquél ha de producir sus consecuencias en forma directa en el proceso.

No todos los actos que tienen influencia o repercusión en el proceso pueden considerarse procesales; para que alcancen esa naturaleza es preciso que su repercusión sea directa e inmediata y no sólo directa o mediata.

³⁴ Guasp, Jaime, **Derecho procesal**, pág. 270.

³⁵ Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 236.

Por considerarlo de gran importancia, destacaremos las enseñanzas de Jaime Guasp, en lo referente en que debe distinguirse la producción del acto y su recepción. Al hablar de la producción del acto, nos referimos a la intervención de la voluntad del ser humano, que hace que el acto aparezca como existente; y la recepción del acto, es esa misma intervención de la voluntad humana por la cual el acaecimiento producido llega a su destinatario; se advierte también, que aunque lógicamente esos dos momentos son separables, se realizan por lo general, simultáneamente.

Por otra parte, debemos hacer la distinción en lo que toca a la producción del acto, ente lo que es propiamente una declaración y lo que constituye una manifestación de voluntad. La declaración es una expresión de voluntad dirigida a obtener la modificación de la realidad que el acto produce, empleando signos del lenguaje, por ejemplo la demanda. En tanto que la manifestación, es una exteriorización de voluntad que, sin declarar explícitamente dicha modificación, la origina, no obstante, de hecho, dada la conducta del sujeto, un ejemplo es la entrega de un escrito.

Jaime Guasp, nos da los elementos del acto procesal; en primer lugar al sujeto, ya que todo acto procesal debe proceder de alguien cuya declaración o manifestación de voluntad produzca la modificación de la realidad con relación a la cual se ejecuta; en este sentido los actos pueden ser unipersonales o pluripersonales o colectivos. En segundo lugar, encontramos al objeto, o sea la persona, cosa o actividad sobre la que recae el acto; y por último el acaecimiento o transformación del mundo exterior que el acto implica, que puede ser permanente o momentáneo.

3.1 Requisitos de los actos procesales

Para estudiar este tema, que es de gran importancia, citaremos a dos autores guatemaltecos, en los cuales cada uno de ellos manifiesta su propio punto de vista, primero analizaremos lo manifestado por el Dr. Mauro Chacón Corado, en su Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco;

desde el punto de vista de este autor los requisitos de los actos procesales, debe de distinguirse dos niveles: 1) Cada acto procesal tiene requisitos específicos, propios y exclusivos del mismo que determinan la producción de sus efectos también característicos. 2) Existen reglas generales que se refieren a requisitos que son comunes a todos los actos.

Aquí hemos de atender a los requisitos comunes o generales, que pueden definirse como las circunstancias establecidas por la ley a las que deben acomodarse los actos para que produzcan los efectos previstos.

Para tener una mejor comprensión, debe aclararse lo que son los presupuestos procesales y los requisitos procesales; los primeros son las circunstancias que deben concurrir en el conjunto del proceso, para que éste pueda llegarse a dictar una resolución sobre el fondo del asunto, los presupuestos procesales no condicionan la así la existencia del proceso, sino la decisión en éste sobre el fondo. Y los requisitos procesales, son los que atienden a los actos individualmente considerados y pueden condicionar la eficacia de estos actos, pero tomados en cuenta de uno en uno.

La falta de un presupuesto repercutirá en que en el proceso no podrá llegarse a dictar una sentencia de fondo; mientras que la falta de un requisito lleva a la ineficacia de un acto concreto. La confusión entre unos y otros se ha producido porque muchas veces el control de los presupuestos procesales tiene que realizarse en el momento de la admisión del acto inicial del proceso, pero incluso en ese momento debe distinguirse entre lo que afecta al proceso en general y lo que es propio del acto determinado.³⁶

Como dijimos anteriormente, examinaremos este tema por dos autores guatemaltecos, para Mario Aguirre Godoy, los requisitos de los actos procesales, deben examinarse los requisitos subjetivos, los objetivos y los de actividad.

³⁶ Chacón, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 214.

a) Requisitos subjetivos, que son lo que hacen relación al sujeto que los produce, son dos los que se consideran fundamentales: la aptitud y la voluntad.

1) La aptitud a que nos referimos, es la aptitud de derecho y por ello es que si trata del órgano jurisdiccional debe ser un órgano dotado de jurisdicción, de competencia y de la llamada compatibilidad relativa, que implica la ausencia de causas de abstención o de recusación. Si nos referimos a las partes, deben tener capacidad legal, estar debidamente legitimadas y gozar de poder de postulación, o sea estar asistidas o representadas por profesionales, si la ley así lo exige.

Si no se trata del órgano jurisdiccional ni de las partes, sino de terceros, debe hacerse la diferenciación en lo que se refiere a los que plantean las llamadas tercerías, puesto que se colocan en la situación de partes; a terceros interesados, que sin ser partes formulan peticiones en el proceso; y a los terceros desinteresados, como son los testigos, los peritos y los administradores.

2) La voluntad, es un tema de mucho cuidado, porque la influencia de la doctrina del Derecho Privado se interpone y a veces no permite ver con claridad las proyecciones que la voluntad en los actos procesales pueda tener. Como todo acto procesal es motivado por una voluntad interna, no apreciable más que por la forma en que se exterioriza, es posible que no haya concordancia entre la determinación voluntaria interna y la declarada, en cuyo caso hay que tener criterios para poder resolver esa dificultad. Guasp sostiene que en estos casos, en principio, debe estarse a la pura exteriorización de la voluntad.

Los problemas difíciles se presentan cuando la discrepancia que surge entre la voluntad real y la voluntad declarada ocurren por un acto intencional de su autor. En este caso, según el criterio de Guasp debe aplicarse la regla general ya mencionada, aunque la hipótesis sea la falta de seriedad, reserva

mental y simulación. En cuanto a simulación advierte, que se defiende la posición que otorga al juez poderes amplios para impedir el proceso simulado, pero que no hay que confundir la simple simulación instrumental de un acto aislado con la finalidad anormal de un proceso simulado.

En los casos en que concurre una discrepancia no intencional, debe tenerse presente, si ella se produce por ignorancia o por error, en estos casos la regla conocida opera ahora en el sentido de limitar la eficacia del error o ignorancia como vicio del acto, tal como se admiten en el derecho privado, a los casos en que expresamente lo reconozca la ley y dentro del ámbito de este reconocimiento.

Ahora bien, si se tratara de actos ejecutados bajo coacción física o psíquica en los que hay consecuencia del acto pero no voluntad en su ejecución, Guasp considera, que no existe con carácter general, el efecto invalidante de la violencia o miedo dentro del ámbito procesal civil, pero, que si lo puede haber si una ley así lo prescribe expresamente, o se deduce de su interpretación extensiva.

Refiriéndose al mismo problema Hugo Alsina, compara al acto civil, en cuanto a su validez, con el acto procesal, y dice que para que el acto civil sea válido es necesario que sea ejecutado con discernimiento, intención y libertad; para lo cual expresa: “Tratándose de actos procesales, basta recordar que ellos deben emanar de las partes o del juez, cuya capacidad es un presupuesto de la relación procesal, para que se advierta la imposibilidad de que la falta de discernimiento constituya un vicio de voluntad. El error de hecho en que hubiera incurrido el actor en la demanda o cualquiera de las partes en la interposición de un recurso no podría ser invocado válidamente para evitar los efectos del acto. Lo mismo puede decirse en cuanto al dolo y la violencia, porque son incompatibles con la naturaleza del proceso. El dolo no es, en definitiva, sino el error provocado en cuanto determina la ejecución o inejecución de un acto en un supuesto inexistente; y la violencia es la presión física o moral que impide la libre manifestación de la voluntad; pero

en el proceso las partes no pueden ser negligentes en la apreciación de las circunstancias que fundan su decisión, y la presencia del juez impide que una de ellas actúe bajo la presión de la otra. Por eso se establece que, en principio, en materia procesal no son aplicables las disposiciones del Código Civil sobre los vicios del consentimiento”.³⁷

b) Requisitos Objetivos, son aquellos que nos dice que el acto procesal debe ser genéricamente posible, idóneo para la finalidad que se busca y además justificado; en consecuencia los requisitos objetivos son. Posibilidad, idoneidad y la causa.

1) Posibilidad, es la que viene determinada en la doctrina, como la aptitud que tiene el objeto para poder figurar como tal en el proceso, y lo puede ser desde el punto de vista físico y moral.

La posibilidad física a su vez se desdobra, porque puede ser formal, o sea externamente apto para que sea apreciable, y material, o sea internamente apto para su ejecución.

La posibilidad moral, se contrae a la valoración ética del acto e impide que se ejecuten actos con fines inmorales o ilícitos.

2) Idoneidad, acá se trata no de la genérica del acto, sino la específica del objeto sobre que recae, o sea, puede ser el objeto física y moralmente posible, pero inadecuado para el acto en que se intenta recoger.

3) Causa, es el porqué jurídico, la razón objetiva del mismo, no el móvil personal que lo impulsa, sino la justificación, relevante jurídicamente, de la actividad que se realiza. En algunos casos ese porqué jurídico está determinado en un motivo legal.

³⁷ Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, tomo I**, pág. 612.

c) Requisitos de actividad, son los últimos que vamos a citar, para concluir con las exigencia que deben reunir los actos procesales dotados de eficacia, según la doctrina son el lugar, tiempo y forma.

1) El lugar, debe distinguirse la circunscripción o territorio jurisdiccional; la sede o población que sirve de residencia al órgano jurisdiccional dentro de esa circunscripción; y el local o recinto topográfico como lo denomina Guasp, que es donde tiene su asiento físico el Tribunal. Es importante esta diferenciación, en cuanto a los requisitos de actividad referidos al lugar, porque permite precisar con su propia naturaleza, las actuaciones que se lleven a cabo dentro de la circunscripción, sede y local, o fuera de ellos, a través de los llamados despachos, exhortos y suplicatorios. También permite hacer el análisis, desde este punto de vista, de las comisiones rogatorias dirigidas al exterior del país en los supuestos de cooperación jurídica internacional.

2) El tiempo, su importancia radica, en que el proceso está ordenado cronológicamente, a fin de limitar su duración.

3) La forma, que es cómo debe aparecer externamente el acto.

3.2 Clasificación doctrinaria de los actos procesales

Existen diversas clasificaciones de los actos procesales, para lo cual examinaremos, dos que hemos considerado de las mas importantes, para poder comprender el presente tema.

3.2.1 Clasificación de Jaime Guasp

En esta clasificación, el enfoque se centra en la influencia directa e inmediata que los actos procesales tienden a ejercer sobre el proceso desde que nace hasta que concluye, porque siendo el proceso

una sucesión temporal de actos, lo que importa aquí no es tanto la ordenación lógica, sino el enlace cronológico.

a) Actos de iniciación procesal, entre ellos esta primordialmente la demanda, o sea el acto típico de iniciación procesal, pero, deben comprenderse aquí también aquellos que comienzan no la primera instancia sino las ulteriores instancias, como sucede con la interposición de un recurso.

b) Actos de desarrollo, son aquellos actos esencialmente instrumentales y comprenden los siguientes:

1) Actos de instrucción procesal, son aquellos que utilizan directa e inmediatamente los medios que son indispensables para que el proceso llene su finalidad. Se comprende que estos medios tengan que ser diferentes según el proceso de que se trate. Así en el proceso de cognición, pertenecen a esta categoría las alegaciones de las partes por medio de las cuales introducen los datos de hecho y de derecho relevantes para que el órgano jurisdiccional pueda satisfacer la pretensión procesal que se hace valer; y los actos de prueba con que se intenta comprobar aquellas alegaciones, en lo que a los hechos se refiere. En cambio, si se trata de un proceso de ejecución, como ya no interesan los datos lógicos que las partes puedan poner de manifiesto ante el juez para que pueda resolver, sino los bienes físicos sobre los cuales ha de proyectarse la actuación del tribunal para satisfacer la pretensión, un acto de instrucción típico es el embargo.

2) Actos de ordenación, son lo que hacen posible que se pueda disponer de los medios e instrumentos proporcionados por los actos de instrucción. Dependen ellos de los distintos momentos por que atraviesa el proceso. Si el acto mira a una actuación futura será un acto de impulso; si apunta a una situación presente, se tratará de un

acto de dirección, y si se refiere a una situación pasada, consiste en un acto de constancia.

3) Actos de impulso, estos son los que permiten la movilización del proceso y pueden ser ejecutados por las partes o por el juez, este acto esta encomendado al juez.

4) Actos de dirección, constituyen la gran mayoría de los actos que en el proceso se realizan y pueden recaer sobre personas en un doble sentido: en una función activa, como en el caso de los nombramientos y las autorizaciones o permisos; o en una función pasiva, como en el caso de las intimaciones y las correcciones. Puede recaer sobre las cosas según la actividad física que sobre ellas se ejecute; y por último pueden recaer sobre una actividad, según que afecten a los actos en general o a circunstancias de lugar, tiempo y forma.

5) Actos de constancia, son aquellos actos de documentación, para dejar perpetuada la memoria de los sucesos procesales ocurridos.

c) Actos de terminación o de conclusión, si se trata de terminación normal, el acto será de decisión y su nombre específico será sentencia.

Si se trata de terminación producida no en la forma ordinaria, debe llamársele, extinción procesal, y aquí deben comprenderse la renuncia de los derechos que las partes hayan hecho valer, tanto en lo que se refiere al fundamento de la pretensión como al de la oposición procesal; el desistimiento, que implica la renuncia no del derecho que sirve de fundamento a la pretensión, sino de la pretensión misma, y el allanamiento, que implica la renuncia no del derecho que le sirve de fundamento a la oposición, sino de la oposición misma.

También dentro de estas formas no ordinarias de extinción del proceso, cuando las partes llevan a cabo conjuntamente el acto, estamos en presencia de un acuerdo, transacción o convenio.

Y finalmente dentro de esta clasificación, debemos mencionar la caducidad de la instancia producida por el mero transcurso del tiempo.

3.2.2 Clasificación de Eduardo Couture

Esta clasificación se particulariza en que se toma como referencia al autor del acto procesal y los divide en:

a) Actos del tribunal, entre los cuales comprende a los siguientes:

1) Actos de decisión, por los cuales se resuelve el proceso o sus incidencias, o bien se impulsa el proceso.

2) Actos de comunicación, por los cuales se notician los actos de decisión a las partes o a las autoridades.

3) Actos de documentación, por medio de los cuales se deja constancia de los actos de las partes, del tribunal o de los terceros.

b) Actos de las partes, entre los cuales debe distinguirse aquellos que son propiamente actos de postulación y aquellos que implican disposición del derecho, o sea entre actos de obtención y actos de disposición.

1) Actos de obtención, son los actos de petición, que se refieren a lo principal del asunto o a una cuestión no de fondo, sino de procedimiento. Entran dentro de esta categoría los actos de afirmación, que son los que nosotros comúnmente llamamos

alegaciones de las partes, o sean los medios de que se valen para proporcionar al tribunal los hechos y datos de derecho, indispensables para que pueda resolver. Los actos de prueba que consisten en la incorporación al proceso de objetos o relatos para convencer al tribunal de la exactitud de las afirmaciones hechas en el proceso.

2) Actos de disposición, tenemos en primer termino al allanamiento, por el cual el demandado se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor e indica que el allanamiento comprende no sólo el reconocimiento de la verdad de los hechos sino también el del derecho invocado por el adversario.

Pertenece también a esta clase de actos el desistimiento, en el cual, se trata de la renuncia del actor al proceso del demandado a la reconvención. Finalmente comprende la transacción, que implica una doble renuncia o desistimiento.

c) Actos de terceros, que son los actos de prueba, como ocurre en las declaraciones de los testigos, los dictámenes de peritos y autorización de documentos notariales.

Así también, los actos de decisión, que se refieren a situaciones muy particulares, como cuando en materia mercantil se deja al criterio de árbitros decidir sobre el dolo o fraude de los contratos.

Y por ultimo, los actos de cooperación, que se presentan cuando los terceros son requeridos a colaborar con el tribunal, como ocurre en la situaciones en que le patrono debe descontar del salario del obligado el monto de las pensiones alimenticias o de las deudas en que ha incurrido, o cuando se llama al notario para la venta de bienes.

3.3 Clasificación legal de los actos procesales

Normalmente los actos procesales se clasifican atendiendo a los sujetos que los realizan, y así se distingue entre actos de las partes y actos judiciales, este criterio puede no ser demasiado científico, pero es el más pedagógico y, además el que permite explicar mejor el código.

3.3.1 Actos de las partes

a) Actos destinados a obtener una resolución judicial, son aquellos por medio de los cuales las partes postulan una resolución determinada del juez o tribunal, suministrándole al mismo tiempo los materiales necesarios para su fundamentación, estos actos de parte son unilaterales y van dirigidos al juez, aunque de los mismos deba darse traslado a la otra parte. Sus efectos están vinculados al proceso; no producen efectos fuera del mismo; tienden a la obtención de una resolución judicial y en ello agotan su eficacia. Dentro de estos encontramos:

1) Solicitudes, es el acto procesal de parte limitado a postular del juez o tribunal una resolución determinada. Las solicitudes no suelen presentarse puras en el proceso, pues suelen ir acompañadas de alegaciones o afirmaciones de hechos y de derecho, el ejemplo más claro lo encontramos en la demanda.

2) Alegaciones, son actos en los que efectúan participaciones de conocimientos de hechos o de derecho que las partes hacen al juez con la finalidad de conformar la resolución judicial. Estas alegaciones pueden constituir por sí mismas un acto procesal, pero lo normal es que sean elemento integrante de un acto más complejo, en el que hay también solicitudes.



Esta distinción entre solicitudes y alegaciones se pone de manifiesto muy claramente en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el mismo se especifican los requisitos que deben de contener la primera solicitud que se presenta ante el o juez o tribunal, y entre esos requisitos se mezcla la solicitud con la alegación, aparte de otros requisitos complementarios. Los requisitos complementarios se refieren a la designación del juez o tribunal y demás, pero en esa primera solicitud o escrito inicial, está claro que la solicitud es la petición en términos precisos, mientras que la alegación son la relación de hechos y el fundamento de derecho.

Por lo mismo en las demás solicitudes que sobre el mismo asunto se formulen dejan de ser necesarios los requisitos complementarios, y por eso el Artículo 62 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece que no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero es evidente que sigue siendo necesario que se diga que es lo que se pide y el fundamento fáctico y jurídico de la petición.

b) Actos creadores de situaciones jurídicas, se comprenden aquí todos los actos procesales de parte que no tienden a obtener una resolución determinada, siendo su sistematización muy difícil pues comprende actos de muy distinta naturaleza, con todo adviértase que se tratará de actos procesales únicamente cuando produzcan efectos en el proceso de manera directa, no a través de otros actos, por lo que no tiene ese carácter, para citar algunos ejemplos: el desistimiento Artículo 581 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y la presentación de copias Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

3.3.2 Actos del juez o del tribunal

Al analizar los actos del juez o del tribunal, nos referimos que a lo largo del proceso, estos realizan actos variados, que pueden referirse a la ordenación del proceso, por ejemplo al dirigir las audiencias, o bien a su ordenación material ejemplo es quien dirige las preguntas a los testigos; pero son las resoluciones su actividad más importante, por lo que haremos un análisis profundo de estas.

Las resoluciones judiciales, para el Doctor Mauro Chacón, son: “las declaraciones imperativas de voluntad por las que proclama, después de la operación intelectual oportuna, el efecto jurídico que la ley hace depender de cada supuesto de hecho”.³⁸

Una clasificación de las resoluciones judiciales es la siguiente:

a) Interlocutorias, aquellas que atienden a la ordenación formal o material del proceso, de modo que por medio de ellas se va dando a éste el curso preordenado por la ley, a estas también las conocemos como de ordenación procesal.

b) De fondo, son las que resuelven sobre la pretensión objeto del litigio en la instancia o en alguno de los recursos, es decir, que resuelven sobre el objeto del proceso y sobre el objeto del debate.

Esta distinción aparece implícita en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, pero en las leyes se atiende más bien a la forma de las resoluciones para especificar las clases de las mismas. Sin embargo pueden indicarse algunas disposiciones comunes a todas ellas, originariamente la palabra usada para todas las resoluciones fue la de providencia, esto aun lo encontramos vigente dentro del Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, al nominar

³⁸ Chacón, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, tomo I, pág. 232.



las providencias de urgencia; pero más adelante paso a denominarse providencia a la resolución judicial de menor trascendencia, la de mero trámite, aunque el nombre no ha desaparecido, lo podemos encontrar en el Artículo 142 de la ley del Organismo Judicial.

Clases de resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional:

a) Decretos:

Son aquellas determinaciones de trámite, lo encontramos en el Artículo 141 a) de la Ley del Organismo Judicial, estos han de dictarse, a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes.

b) Autos:

Los autos son aquellas resoluciones que van a decidir materia que no es de trámite o que resuelvan el asunto principal antes de finalizar el trámite, debiendo razonarse debidamente, el fundamento legal lo encontramos en el Artículo 141 b) de la Ley del Organismo Judicial.

c) Sentencias:

Podemos definir a la sentencia, como aquel acto jurídico procesal que emana del órgano jurisdiccional, por el cual se da una resolución a una controversia.

El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, establece el nombre de sentencias para las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso, las que deberán dictarse dentro de los quince días siguientes después de la vista, plazo establecido en el Artículo 142 del mismo cuerpo legal.

Las sentencias pueden ser de primera instancia, de segunda instancia, de casación y las sentencias ejecutoriadas.

3.3.3 Actos de comunicación

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a esta clase de actos procesales se les denomina comúnmente notificaciones, para decirlo en otras palabras serían aquellos actos destinados a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en proceso el contenido de una resolución judicial.

a) Tipos de notificación por el contenido, al referirnos a estas, lo que debemos de establecer es el objeto de realizar la comunicación, el porque se está realizando, y dentro de estas encontramos las siguientes.

1) Las notificaciones, que son aquellas que tienen por objeto poner en conocimiento del interesado un acto procesal, que puede ser una resolución judicial o un acto realizado por la otra parte; no se compele al notificado para que realice actuación procesal alguna, sino que es una puesta en conocimiento en estado puro.

2) La citación, que es la que tiene por objeto llamar a una persona, que puede ser tanto una de las partes como un testigo, para que comparezca ante el órgano jurisdiccional en un momento determinado en el tiempo, es decir, en un término; se trata pues de un acto complejo de puesta en conocimiento a realizar algo.

3) El emplazamiento, que son aquellos que imponen a alguien, la carga de comparecer ante el órgano jurisdiccional en un plazo que se le indica, pero también es un acto complejo de puesta en conocimiento e intimación a realizar un acto procesal, se hará el

emplazamiento para un plazo, el cual es determinado por la ley o por el juez.

4) El requerimiento, que además de poner en conocimiento del requerido una resolución judicial, supone la intimación para que realice una determinada conducta, distinta de la mera comparecencia ante el órgano jurisdiccional, con lo que se trata también de un acto complejo.

b) Clases de notificaciones, cuando hablamos de las clases de notificaciones, nos referimos a la forma en la cual deberán hacerse las mismas, el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su segundo párrafo establece: “Las notificaciones se harán según el caso: 1º. Personalmente, 2º. Por los estrados del tribunal; 3º. Por el libro de copias; y 4º. Por el boletín judicial”.

En todas las clases de notificaciones debe observarse lo siguiente: En cualquier caso al hacerse la notificación se entregará al interesado copia de la solicitud de la otra parte y de la resolución en ella citada, o sólo la resolución, si ésta no ha recaído en virtud de solicitud previa, y siempre identificando al expediente respectivo.

En las notificaciones no se admitirán alegaciones de la parte interesada, salvo que la ley disponga otra cosa; las notificaciones han de hacerse, en la forma establecida en la ley, y si no se hicieron así estas serán nulas, siendo entonces el que las realice sancionado y responderá de los daños y perjuicios que pudiere causar.

En el caso que la notificación no se hiciera de la forma correcta, pero el interesado se hubiere manifestado sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legalmente hecha, ello sin perjuicio de la responsabilidad del notificador.

1) Notificaciones personales, son aquellas que no podrán ser renunciadas y que se hará constar el mismo día en que estas se hagan, expresando la hora y el lugar, siendo firmada por el notificado, circunstancia que puede sustituirse en el caso que este se negare a realizarlo de lo cual el notificador deberá dar fe de ello y la notificación será válida.

El Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 1º. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto; 2º. Las resoluciones en que se mande hacer saber a la partes qué Juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; 3º. Las resoluciones en que requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la practica de alguna diligencia; 4º. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa; 5º. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas; 6º. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo; 7º. El señalamiento del día para la vista; 8º. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9º. Los autos y sentencias, y 10º. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.”.

Para que la notificación personal sea posible el Artículo 79 del mismo código establece la obligación a los litigantes de señalar un lugar que esté situado dentro del perímetro de la población en que radique el Tribunal a que se dirijan, hasta el extremo de no dar curso a la primera solicitud, en el caso de cumplir con este requisito.

En el caso de la primera notificación se hará en el lugar que indique el actor, tomando en cuenta que si la dirección proporcionada es incorrecta, la notificación será nula, pero si el demandado no

designare lugar para recibir notificaciones se le harán por los estrados del tribunal.

2) Notificaciones por estrados, por libros y por el boletín judicial, todas estas notificaciones serán aquellas que la ley no señala que han de ser personales, y surtirán los efectos de las anteriores, y surtirán efecto dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o agregadas las copias a los legajos respectivos.

Además de lo anterior, a las partes se les enviará copia de las mismas por correo ala dirección señalada para recibir notificaciones, lo cual no altera la validez de la notificaciones hechas anteriormente.

La última sería por el boletín judicial, que deberá ser organizado por la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, disponiendo la forma u clase de notificaciones que pueden hacerse por este medio.

3.4 La forma de los actos procesales

Para Jaime Guasp, los actos procesales, son: “la disposición con que el acto aparece al exterior, la revelación hacia fuera de su existencia”.³⁹

Para que podamos estudiar la forma de los actos procesales, debe distinguirse lo que es puramente formal del modo o disposición interna del acto, que en determinados supuestos se exige para ciertos actos, como cuando se requiere claridad y precisión en lo que pedimos al tribunal; también debemos considerar, que debe distinguirse la forma y el modo de las condiciones a que se sujeta un acto para que pueda ser legalmente eficaz.

En sentido estricto, la forma es la plasmación externa del acto, es decir, cómo se manifiesta al exterior. Cuando se habla de forma suele emplearse esta palabra es un sentido amplio, que comprende el tiempo y el

³⁹ Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil, tomo I**, pág. 294.

lugar, pero entonces se está usando la terminología de forma inadecuada. La forma no puede referirse al conjunto de requisitos del acto procesal, sino solamente a aquellos que nos refieren a como se exterioriza el acto.

Normalmente la ley va indicando en cada caso los requisitos específicos de forma, pero con carácter general, por ejemplo, el Artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial dispone que los actos procesales para los que la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad, con lo que no está estableciendo una libertad de forma, sino un mandato al juez, para que, en caso de falta de mandato del legislador, los actos se realicen del modo más adecuado a su validez.

3.5 Tipos de actos procesales

3.5.1 Actos orales

El requisito básico que encontramos, en estos actos, se refiere a quienes deben estar presentes en su realización y a quienes se puede conceder la palabra, que es una cosa distinta a la inmediación que realiza el juez. Un ejemplo de un acto procesal, lo tenemos en la vista pública.

3.5.2 Actos escritos

En estos, lo que realmente debemos observar y es de gran importancia, en cuanto a los requisitos, es la firma de los autores, y sobre todo el contenido, que deberá de examinarse caso por caso.

El Artículo 69 del Ley del Organismo Judicial, establece: “En los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviere prevenido en la ley o en resolución judicial”.

El Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “De todo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas. Para el efecto de este Artículo, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen”.

Como podemos ver en los artículos anteriores, encontramos requisitos que deben observarse en los actos procesales escritos, sin los cuales no podrán tener estos validez.

3.6 Producción de los actos procesales

Debemos distinguir en cuanto a la producción de los actos, según que éstos consisten en declaraciones o en manifestaciones de voluntad. En el primer caso, como se hacen visibles a través de signos del lenguaje, reviste especial importancia el idioma, en nuestro caso lo es el idioma español, como lo establece el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto al lenguaje oral o escrito, nuestro ordenamiento jurídico, lo resuelve con una combinación de ambos, y aunque predomina el escrito, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, se establecen los juicios orales.

3.7 Recepción de los actos procesales

Al referirnos a la recepción de los actos procesales, lo hacemos a la forma en que tales actos son recibidos por el órgano jurisdiccional o por

terceros; en todas estas situaciones se producen relaciones que ponen en contacto la actividad que supone el acto, ya sea en relación a los sujetos, a los objetos o a otra actividad previa, simultánea o futura.

En los tres actos que hemos mencionado, puede hablarse de intermediación subjetiva, objetiva o de actividad.

La intermediación sería subjetiva cuando se relaciona con el órgano jurisdiccional, por ejemplo el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que establece que el juez podrá presidir todas las diligencias de prueba.

En el caso de los terceros, aplicaremos la intermediación subjetiva en lo referente a la publicidad de los actos procesales.

La intermediación objetiva, es la que puede ocurrir en aquellos casos en que practiquen diversas diligencias de prueba, en forma simultánea. Este puede funcionar de una forma negativa, cuando se prescribe la ausencia de determinados objetos para la ejecución del acto, como cuando a los testigos que no se les permite consultar escritos para contestar.

Al referirnos a la intermediación de actividad, debemos primero establecer los presupuestos, que son aquellos actos que deben efectuarse previamente para la eficacia de un acto posterior; en segundo lugar debemos hablar de los simultáneos, que comprenden aquellas exigencias que acompañan al acto y finalmente las condiciones, que en su manifestación positiva, se dan cuando se exige la realización de un acto posterior obligatorio.

3.8 El lugar de los actos procesales

Debemos de entender que los actos procesales deben realizarse dentro de la demarcación territorial de cada órgano jurisdiccional, dentro de la

localidad donde éste tiene su sede y en el local destinado para el mismo; la regla que hemos mencionado no se encuentra literalmente expresada en la leyes, pero es manifiesta en cuanto que las leyes sí regulan las excepciones a la misma.

Ante lo que hemos explicado anteriormente, encontramos excepciones, que pueden referirse a aquellos actos que pueden realizarse fuera del local del órgano jurisdiccional, pero dentro de su sede o circunscripción, como ejemplo más claro lo encontramos en las notificaciones, que deberán de hacerse en el lugar que se ha señalado para recibir notificaciones.

3.9 El tiempo en los actos procesales

Dentro de la regulación de los actos procesales, un aspecto importante que debemos tomar en cuenta es el tiempo, ya que el proceso representa una sucesión de actos, la que necesariamente se produce en el tiempo.

3.9.1 Momento de la realización del acto

a) Días hábiles, son aquellos que no se encuentran comprendidos en la declaración de inhabilidad, lo cual encontramos regulado en el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial en la literal d), la cual establece que son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no de menor de cuarenta horas, se tengan como días de descanso y los días que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en curso de todas las horas laborables.

b) Horas hábiles, al referirnos a estas, encontramos el problema que no encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, pero habremos de entender que son las que no se encuentran

comprendidas en lo que la ley señala por noche en el Artículo 45 literal b) de la Ley del Organismo Judicial, en la que la noche comprenderá las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, con que lo que debemos de establecer, que las horas hábiles comprenden de las seis horas a las dieciocho horas del mismo día.

3.9.2 Términos y plazos

En el estudio de este tema, encontramos varias dificultades, ya que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se utilizan como sinónimos, lo cual es incorrecto, con el objeto de diferenciarlos examinaremos las siguientes definiciones.

Para Kisch, citado por Mario Aguirre Godoy, los plazos, “son aquellos espacios de tiempo, que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas”.⁴⁰

Alcalá Zamora y Castillo, establece que término, significa el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto, en cambio que los plazos son aquellos lapsos de tiempo dentro de los que pueden ejercitarse los actos procesales.⁴¹

De lo anterior, concluimos que término es un momento en el tiempo, determinado por día y hora, en el que precisamente tiene que realizarse la actuación judicial, se cita para un término; y al hablar de plazos, lo hacemos con aquellos lapsos de tiempo, dentro del cual puede realizarse el acto procesal, y exige la determinación de un momento inicial al que se le llama a quo y de otro final o ad quem, se emplaza para plazos.

⁴⁰ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 328.

⁴¹ **Ibid**, pág. 329.

La distinción anterior no la encontramos de forma clara en el Código Procesal Civil y Mercantil, para esto tenemos que referirnos a la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 206, el cual precisa que en las disposiciones en las que se utilice la palabra término o se expresa únicamente número de días, se entenderá que se trata de plazo.

3.9.3 Regulación de los plazos

Como ya establecimos la diferencia entre término y plazo, nuestro ordenamiento jurídico regula siguiente en cuanto a aquellos lapsos de tiempo.

a) Su cómputo, para lo cual debemos analizar de una forma extensa el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, para poder distinguir cada uno de ellos.

1) *Dies a Quo* o un día inicial, que será aquel día siguiente al de la última notificación, de modo que no se computa el día en que la notificación se realiza, cuando se trata de plazos por horas, debemos tomar en cuenta las veinticuatro horas del día y a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente, o mejor bien dicho a partir de la última notificación.

2) Un sistema de computo, de conformidad con el cual debemos fijar por días que se descuentan los inhábiles, y se fija por mes o años no se descuentan los inhábiles, sino que atenderemos a de fecha en fecha, ya que los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario, y el cómputo de los años y de los meses terminará la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

3) *Dies ad Quem* o un día final, en cual computaremos íntegramente y habremos de entender que si ese día sea inhábil el plazo se entiende prorrogado al siguiente día hábil.

b) El carácter perentorio e improrrogable, que todos los plazos tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, salvo aquellas excepciones que establecen los diferentes cuerpos legales, al hablar de perentoriedad, lo hacemos a que si la actividad procesal prevista para realizarse dentro del mismo no se hiciera, el juez de oficio ordena la continuación del proceso por sus trámites, produciéndose para la parte la preclusión de la posibilidad de realizar el acto; ahora bien si el plazo no fuera perentorio, si a pesar de transcurrido el tiempo del mismo, la parte puede realizar la actividad determinada, por lo menos en el caso que la otra parte no solicitare la continuación del proceso.

Para Eduardo Couture, la perentoriedad se refiere a: “aquellos plazos, que vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de la actividad de ninguna de las partes”.⁴²

Hugo Alsina, nos proporciona la siguiente definición: “el término es perentorio cuando por el solo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse”.⁴³

La improrrogabilidad, nos indica que el juez no puede ampliar el plazo, ni aún cuando una de las partes lo solicitare, salvo aquellos casos en que la misma ley lo permite.

De lo anterior no debemos confundir la improrrogabilidad de un término con el carácter perentorio, ya que un término perentorio es improrrogable, pero no todo término improrrogable es perentorio. La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede

⁴² Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 177.

⁴³ Alsina, Hugo, **Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, tomo I**, pág. 747.

ejecutarse fuera del término, porque en virtud de la preclusión de ha producido la caducidad del derecho a ejecutar el acto procesal.

c) Los plazos propios e impropios, al referirnos a los primeros lo hacemos con aquellos que se confieren a las partes o a las personas que sin ese carácter intervienen en el proceso para la realización de un acto procesal, lo primordial que debemos tomar en cuenta es que su inobservancia es que precluye el trámite, con lo cual se procede por el impulso de oficio, al trámite siguiente, con lo que se pierde la posibilidad de realizar el acto. Los plazos impropios, son aquellos establecidos para la realización de actos por el personal de los órganos jurisdiccionales, la inobservancia de estos no implica preclusión, de modo que el sujeto quede obligado a realizar el acto, lo único que se origina es la responsabilidad que tendrá disciplinariamente quien lo incumpliere.

d) Los plazos pueden ser ordinarios y extraordinarios, los primeros son aquellos que se determinan sin que medie consideración especial alguna para la ejecución de los actos procesales; a diferencia de los extraordinarios que se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común.

e) El último de los aspectos, que debemos tomar en cuenta es la duración, ya que estas la encontramos de forma común en la ley, pero en algunos casos no es así, por lo cual, si se trata de plazos propios o de las partes, el juez deberá señalar su duración y si fueren plazos impropios, el acto debe ser realizado sin demora alguna.

CAPÍTULO IV

4. La nulidad de los actos procesales

Para que podamos entender la nulidad de los actos procesales, debemos establecer previamente la validez de los mismos, lo cual lo podemos hacer analizando la ineficacia de los actos procesales, ya que de acá debemos partir para establecer las clases de nulidad que afectan a los actos jurídicos procesales.

Los actos realizados conforme a las prescripciones legales goza de eficacia normal y la propia ley va diciendo cuáles son los efectos propios de cada acto, si se incumpliere una formalidad legal, el acto no puede producir los efectos previstos por la ley, con lo que aparece la ineficacia del acto.

Dentro del ordenamiento jurídico procesal, es evidente que encontramos el predominio de las formas, y que es precisamente en éstas donde la nulidad se presenta propicia para viciar un acto procesal, pero lo cierto es que, como en toda institución jurídica, debemos contemplar dos aspectos fundamentales, que le dan vida, que lo son el fondo y la forma.

Japiot, citado por Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece: “la nulidad es una sanción, sólo tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la observancia de la norma que sanciona, y si la deja de lado, reponer lo mejor posible esta violación, preservando contra las consecuencias de ésta, los intereses que la norma está destinada a proteger”.⁴⁴

Eduardo Couture, hace una clasificación, partiendo de la inexistencia de los actos procesales, que son el grado máximo de ineficacia, y establece que la inexistencia es una idea absolutamente convencional que significa la negación de lo que puede constituir un objeto jurídico, para el mismo autor, el acto inexistente no puede ser convalidado, ni necesita ser invalidado. En segundo lugar, examina la nulidad absoluta, que son aquellas situaciones capaces de producir

⁴⁴ Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 577.

determinados efectos en condiciones especiales, en el cual el acto jurídico si llegó a formarse aunque se encuentre afectado de un grave vicio que lo invalida. La nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero si deberá ser invalidada. Y por último examina la nulidad relativa, que se rige por los principios de ratificación o convalidación, ya que en estas encontramos aquellas irregularidades procesales de menor trascendencia, que no debe dárseles el efecto grave de provocar la anulación de los actos procesales sin la invocación del afectado, ya que se aceptan tácitamente.

Para Chiovenda, la nulidad de la relación jurídico procesal, debe examinarse de la siguiente manera:

a) La relación procesal puede ser nula o anulable, será nula cuando tenga algún defecto de su constitución que el juez de oficio deba tenerlo en cuenta y anulable cuando sólo las partes, pueden hacerla valer.

b) Los defectos que producen la nulidad o la anulabilidad de la relación procesal son: una demanda irregular o la falta de alguno de los presupuestos procesales.

c) A veces la ley expresamente establece cuando la nulidad debe declararse de oficio, y cuando a petición de parte, pero en defecto de disposición expresa, el interprete debe tener en cuenta los siguientes principios: 1º. Cuando la ley exige un presupuesto procesal por razones de interés público, su defecto produce la nulidad de la relación procesal; 2º. La incompetencia por razón del territorio no puede ser declarada de oficio; 3º. Tampoco puede serlo la nulidad de la notificación de la demanda; 4º. La litispendencia da lugar a una excepción procesal y no a una nulidad; 5º. La inhabilidad personal del juez, que debe declararse de oficio.

d) Aunque la relación procesal sea nula, no por eso es inexistente y mientras no sea declarada nula produce efectos jurídicos, y entre otros, el de la

litispendencia puesto que hay partes que contienden y pueden ser condenadas en las costas.

e) La nulidad, y con mayor razón la anulabilidad, quedan convalidadas por la sentencia definitiva.

Partiendo de lo anterior podemos establecer, que el acto jurídico procesal nulo, es aquel que por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente. La nulidad es algo intrínseco al mismo acto, mientras que la ineficacia es una consecuencia que deriva de su constitución viciosa.

La diferencia entre ineficacia y nulidad, la encontramos patente en los casos que las pruebas son válidas pero no eficaces.

Los actos nulos producen provisionalmente efectos jurídicos, es decir, son eficaces, no obstante no ser actos válidos.

El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen, y por ende, constituye una violación de la norma jurídica.

Ahora bien, ya que los incumplimientos que pueden producirse no son todos de la misma importancia, es necesario que distingamos entre la nulidad y la anulabilidad.

4.1 La nulidad absoluta

Es aquella que supone que en la realización de un acto falta un requisito esencial de los establecidos en la ley, de modo que el acto no puede desplegar su eficacia normal, pero también que, en vista que dicha

realización se presenta con una apariencia externa de legalidad, es necesaria la declaración de nulidad.

Para Jaime Guasp, “hay nulidad absoluta cuando falta un requisito tan grave que cualquier sujeto, en cualquier tiempo y de cualquier forma, puede poner de manifiesto el vicio por el que la ineficacia se produce, sin sujeción a límites jurídicos especiales”. Así también manifiesta: “los actos procesales absolutamente nulos, no necesitan, de una especial actividad de invalidación, pero son convalidables, es cabe remediar la ineficacia producida si el ordenamiento jurídico lo permite, lo cual puede hacerse de muy variadas formas: desde la repetición del requisito omitido, pasando por la modificación del mal observado, hasta la omisión del practicado indebidamente”.⁴⁵

La declaración de nulidad puede decretarse de oficio por el juez, según la interpretación o puede pedirse por la parte, para lo cual proponemos la siguiente explicación:

a) Declaración de oficio, que hemos de tener en cuenta que los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez o tribunal que los dictó, lo encontramos regulado en los Artículos 598 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial, pero a lo que debemos poner más atención es a lo que establece el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, la enmienda de procedimiento, en la que los jueces tienen facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, y ese error se comete cuando se violan garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades especiales del proceso, es decir, cuando falta un requisito esencial productor de nulidad del acto.

La enmienda o sea la declaración de nulidad de oficio, se encuentra sujeta a las siguientes limitaciones:

⁴⁵ Guasp, Jaime, **Derecho procesal**, pág. 303.

1º. El juez deberá precisar razonadamente el error, para lo que deberá dictar un acto.

2º. El auto que dicte, señalará, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que quedan afectadas por la enmienda, es decir, las que se declaran nulas, para lo que deberá de anotarse al margen de cada una de ellas que han quedado sin validez.

3º. La enmienda o nulidad no afectará a las pruebas válidamente recibidas.

4º. Así también, no afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda.

Contra la resolución que decreta la enmienda podemos interponer el recurso de apelación, excepto cuando haya sido dictada por un tribunal colegiado.

b) Declaración a instancia de parte, que es la que puede pedirse por la parte, primero acudiendo a los recursos ordinarios por medio de los motivos que suelen denominar de quebrantamiento de forma y luego por el medio específico llamado nulidad como medio de impugnación.

4.2 Nulidad relativa o anulabilidad

El incumplimiento o la falta de requisitos no esenciales del acto, produce la nulidad relativa, de tal modo que el acto procesal despliega sus normales efectos hasta que se solicite por la parte, y si se solicita, la declaración de nulidad.

Esta clase de nulidad no puede ser declarada de oficio, se tendrá siempre que pedir por una de las partes, esta petición puede ser que se encuentre regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tal es el caso de

la falta de competencia territorial, que se encuentra regulado como una excepción previa en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil; y en aquellos casos en que no se encuentre regulado, podrá acudir a los recursos, que sean oportunos interponer.

Por ser una irregularidad procesal de menor trascendencia, no debe dársele el efecto grave de provocar la anulación del acto procesal, como ya dijimos si no existe alegación de alguna de las partes, ya que si no se hace se produce una subsanación tácita de la otra parte. También puede darse este tipo de convalidación cuando la parte, no obstante haber en los actos procesales una irregularidad de esta naturaleza, continua ejercitando actos de parte; para estos casos en que el error no es grave sino leve, la fórmula sería que si el acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado.

Para Jaime Guasp, la nulidad relativa es: “aquella que se da cuando el acto procesal incurre en un vicio que, por ser menos grave que el que engendra la nulidad absoluta, necesita de una especial actividad dirigida a provocar la ineficacia correspondiente; actividad que la ley sólo reconoce a ciertos sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a formas particulares”. Agrega también: “por lo tanto, los actos procesales relativamente nulos requieren, para su ineficacia, una actividad específica de invalidación: no ya es que pueden, sino que no necesitan ser convalidados. A su vez, esta convalidación puede configurarse autónomamente o, lo que es más frecuente, quedar absorbida con las vía de impugnación o recursos, pues el recurso contra un acto atrae generalmente, la denuncia de nulidad”.⁴⁶

4.3 Causas que producen la nulidad de los actos jurídicos procesales

A continuación encontramos la que a nuestro juicio son las principales causas que general la nulidad de los actos procesales:

⁴⁶ Guasp, **Ob. Cit**; pág. 303.

- a) Falta de competencia o de jurisdicción del juez que interviene.
- b) El no oír a las partes debidamente y en forma tal, que sea efectiva la garantía previa de audiencia judicial.
- c) Aquellas omisiones formales, lo que tiene lugar si al acto le faltan requisitos especiales, por ejemplo la nulidad de una notificación que no se ha hecho de conformidad con lo establecido en la ley.
- d) Todos los actos jurisdiccionales realizados por un juez que está impedido de conocer del juicio son nulos.
- e) La demanda que no llena los requisitos y es nula, produce la nulidad de todo el proceso.
- f) Las circunstancias de que los actos procesales no se ejecuten en el tiempo en que legalmente debieron hacerse.
- g) En el caso que una sentencia resuelva cuestiones que no figuran en la demanda, será nula.
- h) Dentro de un proceso no se han llenado los presupuestos procesales, esto produce la llamada nulidad de la relación procesal.

4.4 Características de los actos jurídicos nulos

Para Francesco Carnelutti, citado por Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, sostiene que:

- a) En los actos jurídicos hay requisitos necesarios y requisitos útiles. Sólo la falta de los primeros produce nulidad del acto; los segundos dan origen únicamente a su irregularidad.

b) La nulidad puede ser determinada por la ley de dos maneras, ya sea genéricamente o específicamente. Será de forma genérica, cuando la ley sólo previene que la nulidad es la consecuencia de la falta de requisitos necesarios, y específica, cuando la ley determina para cada acto cuáles son los requisitos necesarios que se exigen bajo pena de nulidad.

c) La decadencia procesal consiste en la nulidad del acto realizado después de su tiempo y, por tanto, la pérdida de la facultad de obtener, realizándolo, determinados efectos. Si el acto se realiza fuera del término perentorio en que debió efectuarse o después de haber concluido el día señalado para el mismo, el acto es nulo.

d) Como existen casos en que la decadencia lejos de favorecer la buena marcha del proceso, lo perjudica, la ley establece al lado de ella la restitución por entero, que se traduce en un señalamiento por obra del juez de un nuevo término o de un nuevo día para que el acto omitido pueda realizarse, o bien para que el acto nulo pueda renovarse.

e) En el derecho procesal actúa con frecuencia el concepto de anulabilidad, en el que se puede colocar a esta como una regla y a la nulidad como una excepción.

f) Los actos anulables están sujetos a su convalidación, debiendo observar: 1º Está legitimada para convalidar quien lo está para invalidar, o sea la persona a quien daña el acto nulo. 2º. La convalidación expresa la declaración no tanto de querer convalidar, como de no querer invalidar. 3º. El consentimiento de un acto nulo, también es una renuncia tácita del derecho de invalidar. 4º. El transcurso del término perentorio asignado para la invalidación sin que ésta se haya efectuado, funciona como convalidación. 5º. La convalidación tiene como efecto natural, por regla general, que el acto sea válido desde su cumplimiento.⁴⁷

⁴⁷ Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 583.

4.5 Efectos de la declaración de nulidad de un acto procesal

El hecho que un acto jurídico sea declarado nulo, no significa que no produzca consecuencias jurídicas, que es lo que diferencia a la nulidad de la inexistencia de los actos, la primera de las consecuencias de procesales que derivan de un acto nulo, es el efecto propio e inmediato de toda nulidad, que consiste en la ineficacia total o parcial del acto nulo.

La nulidad del acto, puede producir la nulidad de los actos vinculados a él, cuya validez depende de la validez de aquél, este es el caso que se produce una nulidad por propagación, el acto anterior no cubrió los requisitos, por lo que los actos subsecuentes también se encuentran viciados. En el caso que se declare la nulidad por un infracción cometida por un funcionario o porque un particular actuó de forma dolosa, conlleva la responsabilidad de cada uno de ellos.

Por último, en algunos casos, el acto nulo a pesar de serlo, produce provisionalmente sus efectos específicos mientras no sea haya declarado la nulidad, lo que significa que un acto nulo, que por ejemplo consista en una nulidad relativa, no será nulo hasta que una de las partes solicite la declaración del judicial.

4.6 El principio dispositivo y las nulidades procesales

En materia procesal de nulidades rige el principio dispositivo por regla general, la ley encomienda a las partes el derecho de pedir la declaración de nulidad, así también la facultad de revalidar un acto si la nulidad fuere relativa.

Existen casos en que sólo la parte lesionada o afectada con un acto nulo, puede demandar la declaración de nulidad, pero también hay casos en

que el juez de oficio está facultado para hacerlo, tal es el caso de la enmienda.

4.7 Principios que deben observarse en cuanto a la nulidad procesal

a) Deberá de distinguirse claramente la nulidad del proceso, de la nulidad de determinados actos procesales que no influyen en la validez de todo el proceso.

b) La nulidad de un acto trae consigo la de los actos posteriores a él, que le están vinculados, pero en ningún caso de los actos anteriores ni tampoco de los posteriores que no le estén vinculados.

c) Las nulidades procesales se extinguen cuando se pronuncian sentencia que alcance la autoridad de cosa juzgada, a que se purgue al procedimiento de los vicios internos o externos que en el existan. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la ley concede recursos extraordinarios para declarar la nulidad de una sentencia que ordinariamente ha causado ejecutoria, lo que viene a modificar el sistema de la cosa juzgada.

d) Aunque la relación procesal sea nula, existe jurídicamente, y por esa circunstancia el juez está obligado a declarar su nulidad, y lo mismo debe decirse de cada acto procesal nulo, excepto cuando la nulidad sea de pleno derecho.

e) En derecho procesal los principios relativos a la nulidad de los actos jurídicos que sean provocados por vicios del consentimiento, no tienen la misma esfera de aplicación que en el derecho civil. Hay casos en que es necesario usar la violencia física o moral para obtener que una de las partes realice determinado acto, a pesar de ello, el acto no será nulo por tal circunstancia, en otras ocasiones, la ley permite que se objete la validez del acto por haberse realizado libremente.

4.8 Extinción de las nulidades procesales

En el análisis de este tema, encontraremos diversidad de supuestos, entre los que encontramos, que por medio de la preclusión, o sea, que por haber concluido un plazo legal las partes no podrán exigir que se declare la nulidad de un acto procesal.

La ratificación tácita o expresa de un acto nulo hecha por la parte a quien perjudica el acto, también es el caso que las partes convengan ejecutar un acto que sustituirá al acto nulo, realizando éste el acto nulo desaparece.

Podría darse también, el hecho que las partes expresan que están conformes a pesar de la existencia de un acto, haciendo la diferencia entre ratificar el acto nulo del hecho de manifestar las partes su conformidad con el mismo.



CAPÍTULO V

5. La nulidad como medio de impugnación

Existen diversas definiciones, la cuales expondremos y analizaremos con el objeto de diferenciarlas acerca de las nulidades que ya hemos explicado, en el derecho procesal el cumplimiento de los requisitos de los actos procesales adquiere especial importancia para el desarrollo del proceso, dado la sumisión de éste al principio de legalidad. Si es el proceso es el medio a través del que se cumple una función del estado y por el que los ciudadanos pueden impetrar la tutela judicial del mismo, la nulidad de los actos procesales adquiere especial importancia, estando condicionada por principios específicos que se derivan de la naturaleza de la función que desarrollan los órganos jurisdiccionales.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Osorio, establece: “Es el que procede contra la sentencia pronunciada con violación de formas procesales o por haberse omitido en el juicio trámites esenciales, y también, por haberse incurrido en error, cuanto éste, por determinación de la ley, anula las actuaciones”.⁴⁸

Eduardo Couture, citado por el Licenciado Chicas Hernández, sostiene que la nulidad es: “un medio de impugnación dado a la parte perjudicada para corregir la desviación en las resoluciones y procedimientos en un proceso”.⁴⁹

Para José Vizcarra Dávalos, la nulidad es: “medio para impugnar las actuaciones procesales en que ocasionalmente están involucradas autos o decretos, por adolecer de vicios o defectos de su realización”.⁵⁰

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce la nulidad como un medio de impugnación, en el libro sexto, que se refiere a las impugnaciones de las resoluciones judiciales, en su Artículo 613 del mismo cuerpo legal, establece:

⁴⁸ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 647.

⁴⁹ Chicas Hernández, **Tratado de derecho procesal**, pág. 60.

⁵⁰ Vizcarra Dávalos, José, **Teoría general del proceso**, pág. 285.

“Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación”.

Si establecemos una definición, la nulidad en materia procesal, es aquel medio de impugnación que se hace valer en aquellos casos que se infrinja una ley material o una ley procesal al emitir una resolución o realizar un acto procesal, y que el mismo órgano jurisdiccional que infringió la ley emita una nueva resolución.

5.1 Clasificación legal de la nulidad

a) Nulidad por vicio de procedimiento:

El Artículo 616 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad”.

En esta clase de nulidad nos referimos a aquella, en la que una de las partes considera que se violó el procedimiento o las reglas del debido proceso, y los efectos al declararlo con lugar, es que las actuaciones deben reponerse desde el momento en que se incurrió en la violación de ese procedimiento. Esta es la verdadera clase de nulidad, pues atiende a la existencia de un acto procesal nulo, que consiste en la infracción de una norma procesal, que ha de impedir que el acto produzca los efectos procesales que le son propios. Cuando se solicita la nulidad lo que se está pidiendo es que el tribunal, al declarar que el acto se realizó con infracción de una norma procesal, reponga las actuaciones al momento y acto en que se produjo esta infracción.

b) Nulidad por violación de la ley:

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 617: “nulidad de resolución, cuando por violación de ley se declare la nulidad de

una resolución el Tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos. La nulidad de sentencias o autos sujetos a apelación o a recurso de casación, sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propios de estos medios de impugnación. Si el Tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio. Esta disposición no se aplica, cuando la sentencia carezca de la firma del juez. Podrán anularse los actos procesales posteriores a la sentencia siguiendo las normas de este título”.

Cuando hablamos de esta clase de nulidad, nos referimos a que se origina en las resoluciones judiciales cuando en ellas se ha producido una infracción de la ley material, en estos casos no estamos frente a un defecto propio del acto procesal ni ante una nulidad en sentido estricto, sino ante un error en la aplicación del derecho material. La nulidad de los actos procesales, que examinamos en el capítulo anterior, se produce en aquellos casos en que no se observaron los requisitos procesales que vienen impuestos en una norma de naturaleza procesal, es entonces cuando estamos ante un vicio capaz de impedir que el acto produzca los efectos que le son propios, la situación es muy distinta cuando de lo que se trata es de que en una resolución judicial se ha aplicado erróneamente una norma material, es el caso que una norma con la que debe decidirse sobre la estimación o desestimación de una pretensión interpuesta por alguna de las partes.

En otro orden de ideas, esta clase de nulidad tiene por objeto, anular la resolución porque definitivamente no puede subsanarse a partir de ese momento, sino anular completamente esa resolución y las consecuentes o posteriores de la misma, porque el interponente considera que no se cumplió con lo establecido en la ley, o sea que el juez al aplicar la ley material no lo hizo de una forma correcta.

5.2 Diferencia entre nulidad por violación de ley y la nulidad por violación de procedimiento

La diferencia entre cada una de éstas, la encontramos con claridad cuando se atiende al fin que se persigue con el remedio:

a) En la llamada nulidad por violación de ley, la parte impugnante persigue que el mismo tribunal dicte otra resolución en la que se modifique la impugnada.

b) En la nulidad por infracción del procedimiento, la parte que pretende que el mismo tribunal declare la nulidad de un acto procesal, retrotrayendo las actuaciones al momento de la infracción procesal.

5.3 Principios por los cuales se rige la nulidad en materia procesal

En las diversas disposiciones de carácter procesal, encontramos que éstas se encuentran fundamentadas, o sea que tiene una razón de ser, para lo cual encontramos teorías, principios y doctrinas acerca de esas instituciones, tal es el caso de las nulidades en materia procesal, que tiene sus propios principios, los cuales explicaremos a continuación.

a) Principio de especificidad, establece que no existe nulidad sin ley específica que la establezca. Esto, es lo que caracteriza a este principio, se pide que la ley en cada nulidad que se establezca indique la respectiva sanción; lo cual constituye un formalismo severo, pues posibilita muchas veces inútiles declaraciones de nulidad que a nada conducen y omite casos en los cuales se puede estar violando el derecho de defensa que es lo más relevante en nuestra legislación, ya que en la misma no se hace referencia a este principio, ya que no lo encontraremos individualizado en ninguno de los casos.

b) Principio de trascendencia, No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio. Este principio se caracteriza por proteger los casos de auténtica indefensión, evitándose con ello un sin número de nulidades sin trascendencia que no ameritan que se emita un declaración.

Para Eduardo Couture, “las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, si no enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de métodos de debate cada vez que esta desviación suponga una restricción de las garantías a que tienen derecho las partes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo de sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades.”⁵¹

c) Principio de convalidación o subsanación, éste es el que sostiene que toda nulidad se convalida por el consentimiento, sea de fondo o de forma, lo importante de su contenido es que pone de relieve la situación que en el derecho procesal no se aplica la clasificación de las clases de nulidades que regulados por el Código Civil.

En el derecho procesal civil, en el cual se tiene en cuenta principalmente el interés meramente privado en un litigio, lógicamente se necesita petición de una de las partes como presupuesto primordial para declarar de nulidad a un acto irregular, pues el juez no debe de actuar de oficio, incluso en los casos de auténtica indefensión, pues sobre la voluntad del juez priva del interesado; su consentimiento expreso o tácito a un acto obviamente anulable, imposibilita toda actuación de oficio.

Si la impugnación correspondiente al acto irregular no se interpone, todo vicio o error que contenga nulidad, quedará convalidado ya que es

⁵¹ Couture, Eduardo, **Fundamentos del derecho procesal**, pág. 390.

evidente que sin la interposición del recurso correspondiente, el error no puede ser corregido por el juez.

Eduardo Couture, establece: “el litigante es libre de impugnar el acto o de acatarlo; si lo acata es porque no lo considera lesivo a su interés, y como el interés es la medida del recurso, el juez no puede sustituirse en un acto que incumbe solo a la parte y no a él”.⁵²

d) Principio de protección, para Eduardo Couture, “la doctrina y la jurisprudencia son uniformes en el sentido de que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses del litigante o de ciertos terceros a quienes alcanza la sentencia”. Hace referencia a las consecuencias, que no existe impugnación en ninguna de sus formas, si no existe interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale. Que solo pueden invocarse las nulidades constituidas en protección de los incapaces, éstos mismos o sus representantes legales. Que la consecuencia más importante de este principio, es que no puede ampararse en la nulidad el que ha celebrado el acto nulo sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.⁵³

e) Principio de declaración judicial, El último de los principios que vamos a encontrar, es que toda nulidad debe ser declarada por un órgano jurisdiccional, ya que no existe una nulidad procesal sin resolución de un juez, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para atacar un acto que no llene los requisitos legales, encontramos precisamente a la nulidad, mientras no exista una resolución judicial firme, un acto irregular, no podrá tomar el carácter de nulo, mientras no sea llenado ese requisito.

⁵² Couture, **Ob. Cit**; pág. 393.

⁵³ **Ibid.**

5.4 Procedencia de la nulidad procesal

Para que podamos determinar en contra de que procede esté medio de impugnación, debemos observar las siguientes reglas.

a) De forma positiva, procede contra las resoluciones y contra el procedimiento en que se infrinja la ley, siempre que no sean procedentes los recursos de apelación o de casación.

Que procede por actos o procedimientos realizados antes de pronunciarse la sentencia, debiendo entonces interponerse antes del señalamiento para el día para la vista, pues si se hiciera después lo procedente es recurrir contra la sentencia; así también por aquellos actos o procedimientos realizados después de dictada la sentencia.

b) De forma negativa, la nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba; por la parte que haya determinado la existencia del vicio y por la parte que ha consentido el acto procesal, incluso tácitamente, y existe consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días siguientes a tener conocimiento de la infracción, conocimiento que se presumirá inmediato en la parte cuando la infracción se hubiere producido en una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos.

5.5 Trámite de la nulidad procesal

Este medio de impugnación debemos de interponerlo dentro del plazo de tres días siguientes a la última notificación, lo cual lo encontramos en el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que éste hace referencia a que un acto procesal se entiende por consentido tácitamente por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días siguientes de conocida la infracción y que se presume que se tiene el conocimiento desde



el momento de la notificación, pero el Artículo 45, 3) de la Ley del Organismo Judicial, nos indica que debe computarse a partir del día siguiente de la notificación.

Como segundo paso nos referimos al Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que el trámite de la nulidad deberá hacerse por medio de un incidente, que lo encontramos en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

Si fuere una nulidad por vicio de procedimiento, la declaración del juez, que será en auto, repondrán las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.

Pero si es por una nulidad por violación de la ley, se dictará la resolución que corresponda, es ésta no hay retroacción de las actuaciones, no afecta a los demás actos del proceso; además si la nulidad se refiere a una parte de la resolución, no afecta a las demás partes y la resolución sigue produciendo sus efectos.

CONCLUSIONES

1. Dentro del mundo de lo jurídico se pueden dar los actos jurídicos que dividen en actos jurídicos de carácter material y actos jurídicos de carácter procesal.
2. Los actos jurídicos y los actos jurídicos procesales, pueden presentar irregularidades, que producirán en ellos la nulidad de los mismos.
3. Las clases de nulidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, son dos, una de carácter material, que es aquella que se le aplica a los actos jurídicos; y otra de procesal, que es aquella que va afectar a los actos jurídicos procesales.
4. En materia de nulidades materiales, la vía a través de la cual se va obtener la declaración judicial de las mismas, es a través de un juicio de conocimiento, que será el juicio ordinario.
5. La nulidad procesal puede ser declarada ya sea a petición de parte o de oficio, en aquellos casos que sea solicitado por una de las partes, éstas lo harán a través del medio de impugnación que es la nulidad que se encuentra establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil; y la en aquellos casos que de oficio el Órgano Jurisdiccional, establece la nulidad de un acto jurídico procesal, lo hará a través de la enmienda, que establece la Ley del Organismo Judicial.
6. El medio de impugnación al que nuestro ordenamiento jurídico nomina la nulidad, la vía por la cual deberá de resolverse será a través de la vía de los incidentes.
7. Dentro de los problemas que se encuentra en la practica para diferenciar la vía en que se tramitará cada una de las nulidades de los actos jurídicos de ambas clases, es porque en nuestro ordenamiento jurídico se establece la nulidad y no se hace una diferencia entre las dos clases que existen.



RECOMENDACIONES

1. Con el objeto de que se pueda comprender en que consiste un acto jurídico, deberá estudiarse los diferentes criterios y doctrinas que se han desarrollado a través del tiempo por los tratadistas en materia civil y en materia procesal, ya que no tienen relación entre ellos.
2. Para evitar confusiones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, acerca de las clases de nulidad deberá hacerse una reforma con el objeto de cambiar la forma en que se nomina a cada una de ellas, estableciendo dentro de nuestro Código Civil Decreto-Ley 106, la nulidad de los actos jurídicos y en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley 107 la nulidad de los actos jurídicos procesales.
3. Deberá realizarse seminarios con el objeto de analizar los actos jurídicos de carácter material con los actos jurídicos de carácter procesal, para que los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales puedan diferenciar los unos con los otros.
4. Fomentar en los profesionales y estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales el estudio a profundidad de temas tan importantes como lo son la ineficacia, la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos procesales, ya que en el ejercicio profesional se comenten diversidad de errores al aplicar los mismos.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El negocio jurídico**. 2ª. ed.; Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2002.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2ª. ed.; II vol.; Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal**. 2ª. ed.; III vol.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1963.
- BEJARANO, Manuel. **Obligaciones civiles**. 3ª. ed.; México : Ed. Harrea, 1984.
- BETTI, Emilio. **Teoría general del negocio jurídico**. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1959.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. 3ª. ed.; México: Ed. Iberoamericana, 1995.
- CABANELAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 11ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. III vol.; 13ª. ed.; Madrid, España: (s.e.), 1961.
- CHACON CORADO, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2ª. ed.; II. vol.; Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2002.
- COTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. 2 vol.; 3ª. ed.; Buenos Aires Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1979.
- DIEZ-PICAZO. **Fundamentos de derecho civil patrimonial**. II vol.; 4ª. ed.; Madrid, España: (s.e.), 1993.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 2 vol.; 4ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1998.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. **Derecho de las obligaciones**. Puebla, México: Ed. José Cajica, 1971.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. 2ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Infoconsult, 2000.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed.: Heliasta, 1974.



PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 16ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1984.

PLANIOL, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil patrimonial.** 2ª. ed.; Tijuana Baja California Norte, Estados Unidos: Ed. Filiberto Cárdenas, 1991.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Civil Privado, 1957.

Real Academia Española. **Diccionario de la Real Academia Española.** 19ª. ed.; Madrid, España: Ed. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe, 1970.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano.** México: Ed. Antigua Librería Robredo, 1959.

VALERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** Valladolid España: Ed. Talleres Tipográficos Cuesta, 1932.

VIZCARRA DÁVALOS, José. **Teoría general del proceso.** 2ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1997.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Presidente de la República de Guatemala, Decreto ley 106., 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Presidente de la República de Guatemala, Decreto ley 107., 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso Nacional de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.